

## TRIBUNALES

Caratulado:

**HERRERA VALENZUELA MARTA Y OTROS  
CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**

Rol:

**O-247-2016**

Fecha:	21-02-2017
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Arica
Materia:	Prestaciones



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Procedimiento : de Aplicación General

Materia : Cobro prestaciones laborales

Demandante : Herrera Valenzuela, Marta y Otros

Demandado : I. Municipalidad de Arica

Rit N° : O - 247 - 2016.-

Ruc N° : 16 - 4 - 0058096 - 4.-

\_\_\_\_\_ /

Arica, a veintiuno de enero del año dos mil diecisiete.

VISTOS :

I.- De las partes y sus Apoderados.

Que, doña MARTA CECILIA HERRERA VALENZUELA, Run N° 7.772.925-9; doña MIRNA ANGELICA HURTADO CORTES, Run N° 12.210.230-0; don ALFREDO RODOLFO KALICE ALVAREZ, Run N° 8.258.632-6; doña NATALY SUSANA MARCA LIMA, Run N° 15.980.699-5; doña LISSETTE MYRIAM MELENDEZ CAÑIPA, Run N° 7.295.287-1; y, doña MARIA IRENE JORQUERA FLORES, Run N° 7.028.007-8, todos profesores del Liceo A-1 “Octavio Palma Pérez” de esta ciudad, con domicilio para estos efectos en esta ciudad, Avenida Santa María N° 1697, patrocinados por la Abogada doña Gigliola Carlevarino Weitzel, quien también es su apoderado en juicio, con domicilio y forma de notificación señalados en autos, deducen demanda por cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, Corporación de Derecho Público, con Rut N° 69.010.100-9, representada por su Alcalde, don Salvador Urrutia Cárdenas, ambos con domicilio en la ciudad de Arica, calle Sotomayor N° 415, patrocinada por el Abogado don José Fuentes Díaz, también su apoderado en juicio, al igual que don Juan Carlos Jiménez Tapia, con domicilio y forma de notificación señalada en autos.

Esta causa se tramitó conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, a la que se asignó el Rit N° O-247-2016.

La demandada contestó la demanda en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la misma.

La audiencia preparatoria se lleva a efecto con fecha 30 de diciembre de 2016, donde el Tribunal llamó a las partes a conciliación proponiéndoles bases de un arreglo, sin que se produjera acuerdo alguno ante la negativa de la demandada.

Consecuencialmente, se determinaron y establecieron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, entre ellos las circunstancias por las cuales la demandada descontó remuneraciones a los demandantes; y, las partes ofrecieron la prueba a rendir y exhibir en la audiencia de juicio. Asimismo, el Tribunal, en uso de las facultades consagradas en el artículo 429 del Código del Trabajo, decretó como prueba, la citación a un testigo, cuyo nombre aparece mencionado en los antecedentes, quien no fuera convocado por ninguna de las partes.

Con fecha 02 y 03 de febrero en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio, donde las partes incorporaron la prueba ofrecida, cuyo análisis se hará en la parte considerativa de este fallo; asimismo los litigantes hicieron las observaciones que les mereció los antecedentes probatorios; y también se fijó la oportunidad para la notificación de la sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

II.- De las Pretensiones y Defensas o Alegaciones de las Partes.

A.- De la Demanda de los Demandantes.

PRIMERO : Que, doña Marta Cecilia Herrera Valenzuela, doña Mirna Angélica Hurtado Cortes, don Alfredo Rodolfo Kalice Alvarez, doña Nataly Susana Marca Lima, doña Lissette Myriam Meléndez Cañipa, y doña Maria Irene Jorquera Flores, ya individualizados, demanda a la I. Municipalidad de

Arica, representada por su Alcalde, también individualizados, a fin que en definitiva se la condene al pago de las prestaciones que detallan, con reajuste, intereses, y costas.

Fundamentan su pretensión manifestando que todos ellos son profesores del Liceo A-1, “Octavio Palma Pérez”, dependientes de la I. Municipalidad de Arica, con las horas y remuneración mensual que señalan : a. Marta Cecilia Herrera Valenzuela Remuneración mensual \$1.494.423.-, por 38 horas; b. Mirna Angélica Hurtado Cortes: Remuneración mensual \$1.136.011.-, por 44 horas; c. María Irene Jorquera Flores: Remuneración mensual \$1.181.676.-, por 44 horas; d. don Alfredo Rodolfo Kalice Alvarez: Remuneración mensual \$1.691.432.-, por 44 horas; y, doña Nataly Susana Marca Lima: Remuneración mensual \$ 825.042.- por 41 horas.

Refieren que en la remuneración del mes de enero de 2015, se les hicieron descuentos indebidos, en atención a las horas no realizadas durante la paralización nacional docente acontecida en los meses de octubre y noviembre de 2014, descuento que se realizó sin mediar procedimiento ni trámite alguno que lo autorizara.

Agregan que a través del Colegio de Profesores y dirigentes del Liceo, reclamaron por el descuento, gestiones que dieron lugar a que el 04 de mayo de 2015, el Alcalde de Arica, don Salvador Urrutia Cárdenas, comunicara al Presidente del Colegio de Profesores, don Carlos Ojeda Murillo, lo siguiente: «Estimado Presidente: Informo a Usted que en consideración al análisis realizado con el Director del DAEMI se ha decidido lo siguiente: Hacer una devolución de los descuentos realizados por motivo de la paralización del año 2014, a los profesores a quienes se le había mal calculado tal descuento, debido a que se mezcló el tema con la paralización realizada por los alumnos del Liceo A-1. Por tanto, a los profesores que erróneamente tuvieron descuento, habiendo hecho recuperación de clase, se les devolverán los montos en cuestión en planilla suplementaria del día 15 de mayo del presente año. La complejidad del recalcu hizo imposible solucionar esta situación antes de lo informado».

Sostienen que el día 15 de mayo, no se hizo la devolución prometida, por lo que solicitaron un pronunciamiento de la Seremi de Educación, la que el 27 de mayo informó que el Ministerio de

Educación pagó a la Municipalidad la subvención por los meses de octubre y noviembre y por ende el empleador está obligado a pagar las remuneraciones. Adicionalmente, continúan el 09 de junio de 2015 solicitaron un pronunciamiento de la Contrataría Regional de Arica y Parinacota, acerca de la procedencia de los descuentos por paro de profesores durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, ya que supuestamente por ese motivo se les había descontado, la que con fecha 16 de septiembre de 2015, a través del Oficio N°3848, dio respuesta señalando que la Municipalidad estaba obligada a pagar al menos las horas no lectivas de los días de paralización, orden que la Municipalidad no cumplió ya que se les devolvió una mísera cantidad en relación al cálculo de horas no lectivas hechas por la misma demandada, documento que se acompañará en la etapa procesal respectiva.

Refieren que previo a la paralización docente, se desarrolló una paralización de los alumnos quienes se tomaron el Liceo, hecho que ocurrió entre el 28 de agosto al 03 de octubre de 2014, hecho ajeno a la voluntad de los profesores, organizado exclusivamente por los alumnos del establecimiento. Durante aquel período los docentes continuaron asistiendo a su lugar de trabajo, cumplieron el horario de su jornada laboral y estuvieron a disposición del empleador. Como contrapartida, el empleador les pagó íntegramente su sueldo durante todo el período que involucró la toma,

Posteriormente, entre el 06 de noviembre y el 03 de diciembre de 2014, se produjo una paralización nacional docente, que comprendió 13 días lectivos de noviembre y 1 de diciembre, total 14 días lectivos. Con todo, igualmente asistieron a trabajar, manteniéndose en el Liceo durante la jornada de trabajo, desarrollando todas las gestiones necesarias y urgentes, como las propias de la PSU, ingreso de notas, informes, y todo cuanto se necesitara para lo anterior. De esta forma, todos los días del Paro Nacional fueron trabajados.

Dicen que al finalizar el paro, el empleador les pagó íntegramente su remuneración de los meses de noviembre y de diciembre, pese a que hubo una menor cantidad de clases, además que desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015, se recuperaron todas las horas de clases no realizadas, incluso más, trabajando un total de 22 días lectivos como recuperación, en comparación a los 14 días de paro. De esta forma, en vez de descansar durante las vacaciones, los demandantes recuperaron clases como un compromiso con sus alumnos y con el colegio.

Señalan que los docentes recibieron una carta en la que se les informaba que en la remuneración del mes de enero de 2015 se les descontaría el total de las horas no realizadas durante la paralización nacional docente, descuento que es ilegal, ya que no sólo no respetó procedimiento alguno sino que además, no se hizo durante el mes supuestamente no trabajado, sino que dos meses después y pese a haber recuperado todas las horas. A mayor abundamiento se les descontó en el sueldo del mes de enero, mes en que los profesores están de vacaciones. En el caso de autos, la demandada pagó regularmente los meses de agosto a diciembre, descontando a partir de enero, oportunidad en la que ya no cabía ni fáctica ni legalmente hacer descuento alguno.

En cuanto a las pretensiones reclamadas, señalan que la demandada deberá pagar a cada uno de los actores las siguientes: 1.- Marta Herrera Valenzuela, \$780.672.-; 2.- Mirna Hurtado Cortes, \$ 539.940.-; 3.- Alfredo Kalice Alvarez, \$ 890.256.-; 4.- Nataly Marca Lima, \$ 788.908.-; 5.- Lissette Meléndez Cañipa, \$ 576.018.-; 6.- María Jorquera Flores, \$ 927.987.-

B.- De la Contestación de la Demandada.

SEGUNDO : Que, la demandada, la I. Municipalidad de Arica, al contestar pide el rechazo de la demanda, con costas, conforme a los siguientes argumentos y alegaciones :

Plantea que en el Liceo Octavio Palma Pérez, en el que se desempeñan los demandantes, se desarrolló una "toma estudiantil" desde el día 28 de agosto hasta el día viernes 03 de octubre de 2014, período en el que los docentes recurrentes, habrían ingresado al establecimiento educacional, firmando registros de asistencia y cumpliendo la jornada de trabajo, pero con ausencia de labores académicas regulares ante esta a situación fáctica ilegítima e ilegal, y sin embargo, pese a esta contingencia, y habiéndose acreditado que los docentes del establecimiento acudieron a cumplir su jornada ordinaria de trabajo, sin que hayan podido efectuar sus labores docentes por causas ajenas a su voluntad, se les pagó íntegramente las remuneraciones devengadas durante el periodo en el que se desarrolló la denominada "toma estudiantil".

Dice que las clases no efectuadas en el lapso de interrupción debieron ser recalendarizadas, por cuanto, el objetivo fundamental de cada establecimiento educacional es la de impartir enseñanza a los

alumnos, lo que se consigue, ejecutando todas y cada una de las asignaturas, planes y programas establecidos por el Ministerio de Educación, como asimismo, cada uno de los contenidos de las asignaturas, lo que, tal como lo reconocen los docentes recurrentes, no se efectuó durante la "toma estudiantil".

Explica que mediante la Resolución Exenta N° 1475, de fecha 19 de diciembre de 2013, la Secretaría Regional de Educación de Arica y Parinacota aprobó el Calendario Escolar Regional para el año 2014, que estableció como fecha de inicio de las clases el día 03 de marzo de 2014 y el término de clases el día 12 de diciembre de ese mismo año. Dicha Resolución Exenta, junto con calendarizar el inicio del año escolar, su término, periodos de creación de cursos, etc., estableció, en su artículo 22 la figura de "la suspensión de clases", manifestando al respecto que esta se produce cuando un Establecimiento Educacional debe suspender clases o modificar alguna de las fechas establecidas en el calendario escolar por casos fortuitos o de fuerza mayor y que cualquier suspensión de clases involucra que los estudiantes no asistan implicaría modificar la estructura del año escolar, por ello, el Establecimiento debe informar a las autoridades de Educación, dentro de 48 horas siguientes a la ocurrencia del hecho, acompañando un Plan de Recuperación de clases, para efectos de dar cumplimiento a las cargas anuales del respectivo Plan de Estudios, el que debe contar con la aprobación de padres y apoderados, a través de las instancias correspondientes. Dice que esa es la única herramienta que permite modificar el calendario escolar reprogramando las clases originalmente definidas, por lo que este Departamento hizo uso de dicha posibilidad a fin de dar cumplimiento cabal a las cargas anuales de los Planes de Estudio fijados por el Ministerio de Educación, es decir, las clases no efectuadas durante la denominada "toma estudiantil" se reprogramaron haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Resolución Exenta N°1475 de la Seremi de Educación.

Señala que esta recalendarización de clases no efectuadas tiene un límite temporal, es decir, sólo está permitido recuperar clases hasta el día 15 de enero del año siguiente a aquel en el que se produce la suspensión de clases. En efecto, dispone el artículo 10 del Decreto 289 del Ministerio de Educación, del 29 de julio de 2010, que Fija Normas Generales Sobre Calendario Escolar que: "En situaciones excepcionales tales como catástrofes naturales, cortes de energía eléctrica, de agua u otras de fuerza

mayor, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar la suspensión de clases como también la respectiva recuperación de las mismas con el objeto de no alterar el cumplimiento de los planes de estudios de los establecimientos educacionales de su región. Las modificaciones al calendario escolar regional al que dé lugar lo expuesto precedentemente, no podrán exceder del 15 de enero del año siguiente".

Expresa que el Departamento de Administración de Educación Municipal, a fin de dar cumplimiento a la carga anual de estudios, solicitó a la Seremi de Educación la suspensión de las clases no efectuadas durante la "toma estudiantil" y conjuntamente pidió la recalendarización de las mismas, todo lo que fue debidamente aprobado por la autoridad competente, y al efecto, expone el calendario de días suspendidos por "toma estudiantil" y conjuntamente su correspondiente día de recuperación: Día Suspendido : 29 de agosto de 2014, 01, 02, 03, 04, 05, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de septiembre de 2014, 01, 02 y 03 de octubre de 2014. Día de Recuperación : 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29, 30 y 31 de diciembre de 2014, 02, 05, 06, 07, y 08 de enero de 2015.

Sostiene que con esta recalendarización se hizo posible cumplir con las cargas de los planes y programas correspondientes, y a su vez, satisfacer el objetivo fundamental de todo docente, cual es, la de impartir los contenidos de las diferentes asignaturas escolares, y no ha existido ilegalidad alguna en la determinación de recuperación de las clases no efectuadas.

En cuanto a los descuentos por el paro de profesores durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, cabe indicar que los docentes recurrentes, los días 05, 06, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2014, y el día 03 de diciembre de 2014, efectuaron una paralización total de actividades pedagógicas. En este periodo de tiempo no efectuaron clases regularmente calendarizadas, y por lo tanto, jurídicamente, y por aplicación del principio retributivo solo correspondía pagar los días efectivamente trabajados durante el mes de noviembre y diciembre de 2014. Ahora bien, y tal cómo se efectuó con la denominada "toma estudiantil", el Departamento de Administración de Educación Municipal solicitó a la Seremi de Educación la suspensión y recuperación de las clases no efectuadas. Dicha solicitud fue debidamente autorizada por la autoridad ministerial de acuerdo al

siguiente detalle : Día suspensión de clases día reprogramado para recuperación, 05, 12, 13, 14, 17, noviembre de 2014, el 10, 12, 13, 14 y 15 de enero de 2015, respectivamente.

En consecuencia, expresa, los días en los que los recurrentes no efectuaron la labor docente de impartir clases de acuerdo al calendario escolar, y que no fueron recuperados por falta de tiempo - hasta el día 15 de enero de 2015- no fueron pagados por aplicación del ya mencionado principio retributivo. Es decir, los días 06, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2014, y 03 de diciembre de 2014, en los que no se impartieron clases por una decisión unilateral y consciente de los docentes recurrentes, y que a su vez no pudieron ser recuperados por la limitante de tiempo, el 15 de enero de 2015, no fueron pagados. Dice que existió siempre el conocimiento por parte de los docentes que decidieron paralizar sus actividades académicas que, en derecho, sólo correspondía pagarles los días efectivamente trabajados impartiendo los contenidos de las asignaturas pedagógicas que cada uno de ellos efectúa.

Señala que los demandantes recurrieron a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, Organo de Control que mediante oficio N° 3848 del 16 de septiembre del año 2015, instruye al Daem para el pago a los profesionales de la educación de los emolumentos en análisis, en atención al principio retributivo de aquellas horas de actividades curriculares no lectivas realizadas durante la suspensión a que se ha aludido latamente, procediendo en derecho, el descuento de aquellas horas de docencia en aula que no impartieron al haberse adherido voluntaria y conscientemente a la mentada paralización, y agrega que la Contraloría Regional de Arica y Parinacota no precisa la cantidad de horas que se deben pagar, ni tampoco, cómo puede efectuarse la verificación efectiva de que fueron realizadas. Ante esta situación, y atendido a que se acompañaron certificados que indicarían la realización de trabajos durante el paro, los que no dan cuenta de funciones fehacientes que se puedan precisar y que eventualmente habrían realizado los docentes demandantes, señalando incluso, la Contraloría, que se trabajó en turnos éticos, lo que comprueba que sólo algunos docentes, no individualizados por el órgano contralor, hicieron ciertos trabajos no lectivos. En consecuencia, la Contraloría Regional deja los hechos supeditados a las horas no lectivas realizadas por los docentes, sin embargo, no se cuenta con registros de asistencia de los docentes, sólo se enumeran una serie de funciones genéricas. Por

otro lado, al revisar lo que se considera como horas no lectivas, nos encontramos con dos categorías:  
a) Horas colaborativas, las que tienen como requisito que deben ser cumplidas a su entero en el establecimiento. b)

Horas de recreo, las que no presentan ningún requisito, sólo tienen un límite dado por un máximo dado por un máximo de 4 minutos como regla general. (Artículo 129 del Reglamento de la Ley 19.070). Ante la falta de antecedentes que permitan poder sustentar un pago bajo el concepto de horas colaborativas, se estimó que estos pagos deben considerarse sólo las horas no lectivas de recreo, de acuerdo a la tabla sugerida, que va en directa relación con la cantidad de horas asignadas a cada docente.

En este sentido señala que se calculó el referido pago de las horas no lectivas por la Unidad de Remuneraciones del DAEM, que dispuso el pago de aquellas horas no lectivas, considerando como tal, las horas cronológicas de recreo del Profesor, conforme a la tabla sugerida por el Ministerio de Educación que va en directa relación a la cantidad de horas designadas que posee cada docente. Lo anterior se materializó mediante Decreto Alcaldicio N° 3584 de fecha 03 de marzo de 2016, que modificó el Decreto Alcaldicio N° 792 de 15 de enero del año 2015, en cuanto autorizase, el pago por devolución de las horas no lectivas descontadas por efecto de la paralización docente del mes de Noviembre y Diciembre del año 2014 para docentes con desempeño en el Liceo A-1 "Octavio Palma Pérez", por un total de \$ 1.733.068.-, monto que incluye la devolución de los actores y de otros 44 docentes.

Plantea que los descuentos efectuados por el Departamento de Administración de Educación Municipal, fueron notificados a los docentes aludidos mediante carta en la cual se informaba que en la remuneración del mes de enero del año 2015 se les descontaría el total de las horas no realizadas durante la paralización nacional docente. Alega que la acción judicial incoada por los docentes del Liceo A-1 "Octavio Palma Pérez", solo busca obtener un beneficio económico a sabiendas que, voluntaria, consiente y deliberadamente, no cumplieron con su obligación legal de ejercer su profesión docente, lo que no se condice con el principio retributivo de la administración pública, y de toda relación laboral. Sobre el particular, es del caso señalar que para que un Profesional de la Educación tenga

derecho a ser remunerado deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones inherentes a sus funciones, las que deben concordar con los principios y objetivos generales de la educación pública en nuestro país, consagrados básicamente en nuestra Constitución Política, en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y en la Ley 19.070 sobre Estatuto Docente.

III.- De la Prueba Incorporada por las Partes.

A.- De la Prueba de la Demandante.

1.- Documentos:

TERCERO : Que, en orden de acreditar sus alegaciones o defensas, la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental :

1.- Carta que el Alcalde de Arica remite a don Carlos Ojeda Murillo, Presidente Regional del Colegio de Profesores, de fecha 04 de mayo de 2015.

Se trata del oficio N° 1292, donde se indica que se da respuesta a lo solicitado, y donde el Alcalde expresa e informa al Presidente Regional del Colegio de Profesores, que en consideración al análisis realizado con el Director del DAEM, se ha decidido hacer una devolución de los descuentos realizados por motivo de la paralización del año 2014, a los profesores a quienes se le había mal calculado tal descuento, debido a que se mezcló el tema con la paralización realizada por los alumnos del Liceo A-1, y se agrega que a los profesores que erróneamente tuvieron descuento, habiendo hecho recuperación de clases, se les devolverán los montos en cuestión en planilla suplementaria del día 15 de mayo del presente año. Por último se expresa que debido a la complejidad del recalcule se hizo imposible solucionar esta situación antes de lo informado.

2.- Liquidación de remuneraciones de doña Marta Herrera Valenzuela, de los meses de enero a junio del 2015.

Consta de los documentos un descuento con la glosa “descuento días paro”, por la suma de \$

130.112.-, en cada uno de esos meses.

No se expresa los días que generan el descuento.

3.- Liquidación de remuneraciones de doña Mirna Hurtado Cortes, de los meses de enero a junio del 2015.

Consta de los documentos un descuento con la glosa “descuento días paro”, por la suma de \$ 89.990.- por cada uno de esos meses. No se indica los días descontados.

4.- Carta de notificación N° 079/2015, de fecha 28 de enero de 2015, por descuentos de horas no realizadas que la demandada envía a don Alfredo Kalice Alvares, donde se informa al docente del descuento de sus remuneraciones de días no trabajados por movilizaciones gremiales, por la suma de \$ 788.908.-, en 6 cuotas de \$ 131.485.-, y a contar del mes de enero de 2015. No se indican los días que generan los descuentos.

Se adjuntan las liquidaciones de remuneraciones del demandante, de los meses de enero a junio del 2015. Consta de cada documento un descuento con la glosa “descuento días paro”, por la suma de \$ 131.485.-, sin expresar los días que lo generan.

5.- Carta de notificación N° 095/2015, de fecha 28 de enero de 2015, por descuentos de horas no realizadas que la demandada envía a doña Nataly Marca Lima. Se informa al docente del descuento de sus remuneraciones de días no trabajados por movilizaciones gremiales, por la suma de \$ 432.012.-, en 6 cuotas de \$ 72.002.-, y a contar del mes de enero de 2015. No se indican los días que generan los descuentos.

Se adjuntan las liquidaciones de remuneraciones del demandante, de los meses de enero a junio del 2015. Consta de cada documento un descuento con la glosa “descuento días paro”, por la suma de \$ 72.002.-, sin expresar los días que lo generan.

6.- Carta de notificación N° 101/2015, de fecha 28 de enero de 2015, por descuentos de horas no realizadas que la demandada envía a doña Lissette Meléndez Cañipa. Se informa al docente del descuento de sus remuneraciones de días no trabajados por movilizaciones gremiales, por la suma de \$ 927.987.-, en 6 cuotas de \$ 154.665.-, y a contar del mes de enero de 2015. No se indican los días que generan los descuentos.

Se adjuntan las liquidaciones de remuneraciones del demandante, de los meses de enero a junio del 2015. Consta de cada documento un descuento con la glosa “descuento días paro”, por la suma de \$ 154.665.-, sin expresar los días que lo generan.

7.- Acta de notas de alumnos de Cuartos Medios del Liceo A-1 de Arica, de fecha 09 de diciembre del año 2014.

8.- Página 4, del Diario La Estrella de Arica, de la edición del día 14 de enero del 2016, informando del reclamo de los 43 profesores por el no pago de las horas de clases recuperadas del año 2014.

9.- Registro de asistencia de profesores, incluyendo a los demandantes, correspondientes a recuperación de clases de los días del 16 diciembre de 2014 al 15 de Enero del 2015.

En los registros no se indican hora de inicio y término de la jornada diaria desarrollada por cada uno de los demandantes.

10.- Liquidaciones de remuneraciones de la demandante de María Irene Jorquera Flores de los meses de enero a junio del 2015.

Consta de cada documento un descuento con la glosa “descuento días paro”, por la suma de \$ 148.375.-, sin expresar los días que lo generan.

2.- Testigos.

CUARTO : Que, la demandante hace comparecer a estrados a la testigo doña Ana María González Zarate, Run N° 15.006.425-2, quien advertida de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor declara que se desempeña como Profesora en el Liceo A-1, y que el año 2014, se produjo una movilización docente desde el 06 de noviembre al 03 de diciembre, debiendo recuperar las clases entre el 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015, para no verse afectados con el descuentos de sus sueldos. Explica que esa recuperación implicó el desarrollo de la jornada escolar más una hora adicional, y también los días sábados.

Contrainterrogada, declara que la recuperación de clases fue informada por la Dirección del Colegio, por el Equipo Directivo, en un Consejo de Profesores donde se les dijo que debían recuperar las clases del paro de profesores, y agrega que fueron 22 días de recuperación. Manifiesta que los contenidos educativos de la toma de alumnos se entregaron una vez retomada las clases luego de esa toma, ya que el programa de educación se desarrolla en un orden, y se realizó una planificación para cumplir con ello.

QUINTO : Que, la parte demandante hace comparecer a estrados al testigo don Rodrigo Alejandro Venegas Vergara, Run N° 12.834.037-5, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor declara que se desempeña como Profesor en el Liceo A-1, desde el 2013. Dice que las clases del año 2014 terminaron a mediados del mes de enero del 2015, debido a la toma estudiantil entre agosto y octubre de ese año, y luego por la paralización de los profesores que duró unos 14 días, y agrega que se les informó que debían recuperar clases una vez terminado el año lectivo, debiendo seguir haciendo clases hasta enero. Señala que el motivo de la recuperación de clases no fue por la toma de los estudiantes sino que por los días del paro de los profesores, pero hubo errores en el calendario de recuperación ya que se mezclaron las fechas. Declara que se recuperaron los contenidos de las clases, que es parte del aprendizaje de los alumnos, y que eso se hizo en jornada escolar, y también con extensión horaria por varios días, ya que se agregó una hora de clases, y se trabajó hasta el 15 de enero del 2015.

Contrainterrogado, declara que los contenidos de las asignaturas no entregados durante la toma de los

estudiantes, igualmente se impartieron, trabajándose los núcleos temáticos de la asignatura. Señala que la recuperación de clases de diciembre de 2014 y enero de 2015, se debió al paro de los profesores, además que las clases de la toma no se recuperaron, pero sí se entregan los contenidos, pero debió hacerse un ajuste curricular. Señala que durante diciembre de 2014 y enero de 2015, se recuperó el programa de estudios. Declara que la recuperación de clases fue informada por el Director del Establecimiento y entiende que la reprogramación de clases de la Seremi de Educación se hizo para recuperar clases de la toma de los alumnos y el paro docente.

## B.- De la Prueba de la Parte Demandada.

### 1.- Documentos:

SEXTO : Que, la parte demandada, en apoyo de sus pretensiones, incorpora los siguientes documentos :

1.- Resolución Exenta N° 952, de 30 de septiembre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de esta Región, que autoriza la suspensión de clases y su recuperación, por razones de fuerza mayor, en el Liceo A-1 de Arica.

El documento da cuenta que con ocasión de la paralización de estudiantes se suspendieron las clases entre el 29 de agosto y el 03 de octubre de 2014, y autoriza su recuperación desde el 16 de diciembre de 2014 al 08 de enero de 2015, ello conforme al artículo 22 de la Resolución Exenta N° 1475 de 19 de diciembre de 2013.

2.- Oficio N° 77-2015, de fecha 26 de marzo del año 2015, del Director del Liceo A-1 de Arica, dirigido al Director del Daem, comunicándole que la toma estudiantil por los alumnos del establecimiento se extendió del 29 de agosto al 29 de septiembre de 2014.

3.- Oficio N° 1134 de fecha 27 noviembre del 2014, del Director de Control de la Municipalidad, dirigido al Alcalde de Arica, referido a las planillas de remuneraciones de los docentes de los Establecimientos Educativos Municipales, del mes de noviembre, que considera 30 días de trabajo, y que representa

y niega a autorizar su pago, considerando que desde el 05 de ese mes en adelante se llevó a efecto una paralización de actividades, y no tiene antecedentes certeros de cuantos funcionarios adhirieron o cuanto Establecimientos están paralizados y los que continúan trabajando. Refiere que la Contraloría ha instruido sobre los descuentos a las remuneraciones de los docentes.

4.- Oficio N° 760 de fecha 27 noviembre del 2014, del Administrador Municipal de Arica al dirige al Director del Daem, instruyéndole para que en el próximo período de pago de remuneraciones, del mes de diciembre, debe informar a la Dirección de Control las nóminas de funcionarios, entre ellos los docentes que no hayan asistido a clases producto de haber adherido a las paralizaciones, o cuántos Establecimientos están paralizados y cerrados y cuántos continúan trabajando, y se determine las horas a descontar a cada funcionario y su plazo de descuento, o los mecanismos de recuperación de horas.

5.- Ordinario N° 3605, del Director de Control Municipal, de 27 de noviembre de 2014, dirigido al Alcalde de Arica, por el cual le informa que el Daem no acompañó antecedente alguno que permita proceder a los descuentos de remuneraciones de los docentes que realmente hayan adherido a las paralizaciones, y ante la falta de antecedentes concretos, no es factible proceder a descontar en este período de pago, por lo que se instruye al Daem para que acompañe los cálculos de horas no trabajadas por docentes que hayan adherido a las paralizaciones. Indica que se estima que para el próximo período de pago se puede proceder a descontar de manera informada y precisa.

6.- Correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2014, enviado por la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, de la Municipalidad de Arica, dirigido a diversos Establecimientos Educativos del Municipio, entre ellos, las Escuelas D-14, D-16, D-17, D-21, el Liceo Comercial, y otras, donde les señala que por instrucciones emanadas de la Alcaldía, debe informar la situación de sus funcionarios en relación a las paralización realizadas, ya que de lo contrario tendrían problemas con las planillas de sueldo de diciembre de 2014. Agrega que se debe comenzar a calcular los descuentos de dichas inasistencias, y también pide informar aquellos establecimientos que no paralizaron o que están en proceso de solicitar la recuperación de clases. Se adjunta un e-mail, en el que se instruye sobre el llenado de la planilla de rendición por paralización de funcionarios del mes de

noviembre de 2014, en la que indicará, entre otra información, los días de paralización, en número de horas cronológicas no realizadas por los docentes que adhirieron a paro; respecto de los funcionarios que asistieron en forma regular que no adhirieron al paro debe indicarse esa situación en la planilla. También se instruye en el sentido que cada funcionario debe ser registrado con su Run, nombre y apellidos, la calidad de su contratación, el total de horas asignadas, y ello por cada día de inasistencia con la indicación del total de horas de inasistencia.

7.- Correo del 04 de diciembre de 2014, de la Dirección del Serme, correspondiente al Daem, dirigido a los Directores de Establecimientos Educativos Municipales de Arica, donde informa que por instrucciones de la Alcaldía, en las remuneraciones del mes de diciembre de 2014, deben realizarse los descuentos por la paralización de funcionarios del mes de noviembre de 2014.

8.- Informe Paralización Funcionarios, de los meses de noviembre y diciembre del 2014, emitido por la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, de fecha 17 diciembre de 2014.

El documento está referido todos Establecimientos Educativos de Arica, y se informa aquellos casos en que no adhirieron al paro docente, aquellos que lo hicieron de manera parcial, y aquellos que adhiriendo completamente.

En el caso del Liceo A-1, se indica un total de 16 días de paralización y se informa que se recuperaron 5 días, y se descuentan 11 días.

9.- Resolución Exenta N° 1256, de 28 de noviembre de 2014, del Seremi de Educación de esta Región, por la que autoriza excepcionalmente la suspensión de clases sin recuperación, con motivo a la realización de la Prueba de selección Universitaria (PSU), los días 1 y 2 de diciembre de 2014, entre ellos el Liceo Octavio Palma Pérez. Se adjunta información de recuperación de clases que se suspendieron en noviembre, a recuperar en enero de 2015.

10.- Resolución Exenta 1287, del 05 de diciembre de 2014, del Seremi de Educación de esta Región, que autoriza la suspensión de clases desde el 18 al 24 de noviembre de 2014, respecto de los

Establecimientos Educativos pertenecientes a la Municipalidad de Arica, entre ellos, las Escuelas D-26, D-27, D-12, D-14, D-20, D-38, Liceo "Pablo Neruda", Liceo Agrícola, Liceo Comercial, y otros más.

El fundamento de esa Resolución es la presentación de la Municipalidad de Arica basada en el paro de profesores, y expresa que esa petición reúne las exigencias del artículo 22 de la Resolución Exenta N° 1475 de 19 de diciembre de 2013.

En la Resolución se dispone la recuperación de clases entre el 06 y 31 de diciembre de 2014, y entre el 05 al 08 de enero de 2015.

Respecto del Liceo "Octavio Palma Pérez", autoriza suspensión entre el 05 al 17 de noviembre y su recuperación entre el 10 y 15 de enero de 2015.

Se explica en el documento que la suspensión de clases y su recuperación, se deriva de una presentación de la Municipalidad de Arica, originada en el paro de profesores; e indica que ello no altera los planes de estudios de los establecimientos educacionales.

11.- Resolución Exenta N° 1293, del 11 diciembre de 2014, del Seremi de Educación de esta Región, que complementa autorización suspensión de clases de noviembre y su recuperación para diciembre de 2014 y enero de 2015, respecto de ciertas Escuelas.

12.- Resolución Exenta N° 1299, del 11 diciembre del 2014, de la Seremi de Educación, que complementa autorización de recuperación de clases, respecto de ciertas Escuelas.

13.- Oficio N° 1728 del 26 de diciembre del 2014, de la Seremi de Educación de esta Región, Referido a la Escuela República de Israel.

14.- Oficio N° 2844, de 19 de diciembre de 2014, del Administrador Municipal al Director del Daem, por el que informa que existen diligencias pendientes que permitan resolver sobre la modalidad del descuento de los días no trabajados por los docentes que adhirieron a la paralización en los

Establecimientos del Daem, y para que los descuentos se realicen en el mes de enero de 2015.

15.- Oficio N° 1197, de 23 de diciembre de 2014, del Director de Control Municipal al Administrador de la Municipalidad de Arica, donde le informa que representó los decretos de pago de las remuneraciones del personal docente del mes de diciembre de 2014, por la paralización de actividades de los meses de octubre y noviembre, pero ante la orden del Alcalde procede al pago.

16.- Oficio N° 3936 del 23 de diciembre del 2014, por Salvador Urrutia Cárdenas.

17.- Memo N° 012, de fecha 12 de enero de 2015, de la Encargada de Remuneraciones al Director del Daem, donde le informa que el Alcalde instruyó para que todos los profesores que participaron en la paralización de funcionarios pueda recuperar en horas de clases el tiempo no trabajado, y que en ningún caso de hagan descuentos. Asimismo, informa sobre la recuperación de clases para no hacer los descuentos. Requiere de instrucciones para proceder a los descuentos en cuotas.

18.- Oficio N° 1036 del 14 de mayo del 2010 de la Contraloría General de la Republica, Regional Arica, dirigido al Alcalde, donde le requiere información sobre la compensación de horas no trabajadas por los docentes en una paralización de mayo de 2010.

19.- Dictamen N° 4981, de 04 de febrero de 2004, de la Contraloría General de la Republica, Regional Arica.

20.- Oficio N° 2177, de 20 de abril de 2010, de la Contraloría General de la Republica, Regional Arica.

21.- Oficio N° 82 del 19 de enero 2015, del Director del Daem dirigido al Alcalde de Arica, donde le plantea el descuento en cuotas para aquellos docentes que adhirieron a las paralizaciones efectuadas en noviembre y diciembre de 2014, y que por falta de autorización de la Seremi de Educación no recuperaron las horas lectivas no realizadas.

22.- Oficio N° 445, del Director del Liceo A-1 de Arica, dirigido al Director del Daem, de fecha 09 de diciembre de 2014, por la que remite la Planilla de Rendición de Paralización de Funcionarios del mes de noviembre de 2014.

Se adjunta el listado, en el que figuran los demandantes, con el número de días de paralización en el Liceo A-1, y se indica que en noviembre los funcionarios paralizaron 15 días, en diciembre 1 día.

23.- Correo electrónico del 19 de diciembre de 2014, del Director del Liceo A-1 de Arica, don Guillermo Gonzales Ciña, que dirige a la Encargada de Remuneraciones del Daem, donde adjunta informe sobre la paralización d los docentes del mes de diciembre. Se contiene la respuesta, donde se le dan instrucciones sobre el llenado de la Planilla.

24.- Planilla paralización de funcionarios de noviembre del 2014, correspondiente al Liceo A-1 Octavio Palma Pérez, y donde se indican los nombre de los docentes, incluyendo a los demandantes, y se detallan los días del mes que son objeto de anotaciones, y que corresponden los siguientes : miércoles 05, jueves 06, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, y además se agrega el día miércoles 03 de diciembre de 2014.

Asimismo, consta el total de horas no trabajadas por los demandantes, conforme al siguiente detalle :

1.- Marta Herrera Valenzuela, con 38 docentes, y 62 horas no realizadas. 2.- Mirna Hurtado Cortes, con 35 docentes, y 55 horas no realizadas. 3.- Alfredo Kalice Alvarez, con 44 docentes, y 71 horas no realizadas. 4.- Nataly Marca Lima, con 39 docentes, y 59 horas no realizadas. 5.- Lissette Meléndez Cañipa, con 39 docentes, y 58 horas no realizadas. 6.- María Jorquera Flores, con 44 docentes, y 70 horas no realizadas.

25.- Ord 2285 de la Dirección del Trabajo de Arica, referido a la forma de descontar las horas no trabajadas por los docentes.

26.- Dictamen N° 17828-04, de la Contraloría General de la República, de 12 de abril 2004, referido a la forma de cálculo de los descuentos a los docentes por inasistencias. Se adjunta hoja de cálculo de descuento de un docente con 36 horas.

27.- Nomina de entrega de notificación por deuda de movilización de noviembre y diciembre del 2014.

28.- Notificación 87-2015, del 28 de enero del 2015, dirigida a la demandante Marta Herrera Valenzuela, donde la Municipalidad le informa del descuento a su remuneración mensual por días no trabajados en movilizaciones gremiales, por la suma de \$ 780.671.-, en 6 cuotas de \$ 130.112.-, y a contar del mes de enero de 2015. No se indican los días que generan los descuentos.

29.- Notificación 99, del 28 de enero del 2015, dirigida a la demandante Mirna Hurtado Cortés, donde la Municipalidad le informa del descuento a sus remuneraciones por días no trabajados en movilizaciones gremiales, por la suma de \$ 539.941.-, en un total de 6 cuotas de \$ 89.990.-, y a contar del mes de enero de 2015. No se indican los días que generan los descuentos.

30.- Notificación 100 del 28 de enero del 2015, dirigida a la demandante María Jorquera Flores, donde la Municipalidad le informa del descuento a sus remuneraciones por días no trabajados en movilizaciones gremiales, por la suma de \$ 890.253.-, en un total de 6 cuotas de \$ 148.376.-, y a contar del mes de enero de 2015. No se indican los días que generan los descuentos.

31.- Notificación 79 del 28 de enero del 2015, ya incorporada.

32.- Notificación 95 del 28 de enero del 2015, ya incorporada.

33.- Notificación 101 del 28 de enero del 2015, ya incorporada.

34.- Registro correspondencia 2861 del 29 de mayo del 2015 de la I.M.A

35.- Oficio N° 3848 de la Contraloría General de la República de 16 de septiembre de 2015, que remite

a la Municipalidad de Arica, y por el que le ordena pagar las horas por actividades no lectivas trabajadas por profesionales de la educación durante la paralización docente de noviembre y diciembre de 2014.

Consta del documento que dicha orden se genera en una presentación de doña María Luisa Espíndola Meléndez, demandante, por sí y en representación de docentes del Liceo A-1 Octavio Palma Pérez, acerca de diversas materia, y respecto de una de ella informa que la paralización de actividades generada por los alumnos del Establecimiento, entre el 28 de agosto y el 03 de octubre de 2004, la Seremi de Educación de la Región autorizó la recalendarización de las actividades escolares que no se realizaron durante esa paralización, para hacerlas entre el 16 de diciembre de 2014 al 09 de enero de 2015.

Agrega que ello se debe a la obligación de los docentes de cumplir la jornada de trabajo, pudiendo dejar de laborar sólo en los feriados, licencias, permisos y también por caso fortuito o fuerza mayor, y la paralización de alumnos es un caso de fuerza mayor no imputable a los trabajadores, entendiéndose su jornada como realizada. Con todo, continúa, cuando no se cumple el número de horas de actividades programadas puede ordenarse a los docentes que recuperen ese tiempo, ya que se trata de una medida tendiente a asegurar el normal desarrollo de la función educativa y el cumplimiento de las labores que deben desarrollarse en el año lectivo. Concluye, en esta parte, que la citación para concurrir a laborar fue producto de un plan de contingencia para completar el plan de estudio vigente, que correspondió a un caso constitutivo de fuerza mayor, y que los docentes que se encontraron en esa situación debieron proceder a recuperar las clases que no se efectuaron durante la paralización de los alumnos, y por ello, no obstante que los docentes cumplieron con su jornada de trabajo durante el paro de los estudiantes, les resultaba igualmente obligatorio el desarrollo de las actividades de recuperación aprobadas por la autoridad administrativa.

En cuanto a los descuentos de remuneraciones por la paralización de actividades de los profesores, se expresa que durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 se produjo una suspensión general de actividades de los docentes y éstos no desempeñaron normalmente sus labores. Al efecto sostiene

que la ausencia de los profesionales de la educación a sus labores por adherir voluntariamente a una paralización ilegal de actividades implica el descuento a sus remuneraciones del tiempo no trabajado, ya que aquello no configura una causal que justifique la inasistencia; y, agrega que los docentes que sin adherirse a una paralización del magisterio no se ausentaren de los centros de estudio, y no dejan de prestar funciones durante los paros de actividades, lo que debe certificarse por el Director del respectivo Establecimiento, tienen derecho al pago de los emolumentos correspondientes sin que proceda descuento de sus remuneraciones.

También expresa que de acuerdo a los antecedentes con que cuenta el Organo Contralor, éste tiene por cierto que los docentes realizaron turnos éticos durante la paralización de los profesores, que consistieron en actividades curriculares no lectivas, de carácter impostergables del año escolar. De esta manera y por ese motivo, ordena a la Municipalidad de Arica pagar los emolumentos de cada docente correspondientes a las actividades curriculares no lectivas realizadas durante la suspensión de labores, debiendo descontarse sólo las remuneraciones por el tiempo de docencia de aula que no se cumplieron al haberse adherido a la paralización.

Asimismo, se refiere al calendario de recuperación de las clases perdidas en la paralización docente, que se fijó entre el 10 y 15 de enero de 2015, llevándose a cabo tal recuperación de clases, y ello implicó la retribución debida a los docentes por un tiempo equivalente en relación al período no trabajado, sin que se pudiera recuperar clases más allá de esa última fecha, generándose el descuento.

Plantea que en este sentido, la recuperación de las actividades programadas es una medida tendiente a asegurar el normal desarrollo de la función educativa y el cumplimiento de las labores que deben desarrollarse en el año lectivo. Luego sostiene que aunque tales actividades se dieran por cumplidas hasta el 15 de enero de 2015, si la recuperación en horas cronológicas no abarcó la totalidad del tiempo no trabajado por los docentes producto de su paralización, no corresponde que se les pague por ello.

Reitera que el tiempo no trabajado por los docentes debe ser descontado por el municipio de la remuneración mensuales inmediatamente siguiente, sin encontrarse afectas a ningún límite, además que se trata de una facultad del Alcalde, y ello no requiere de notificación previa a los afectados.

Por último, hace referencia a que la Seremi de Educación no autorizó la recuperación de clases entre el 10 y 15 de enero de 2015, y por ello no se ajusta a derecho que el Municipio dispusiera la recuperación de actividades en ese período.

36.- Memo N° 25, del 02 de marzo de 2016, de la Encargada de Remuneraciones del Daem, doña Paola González Rodríguez, dirigido al Encarado de Contabilidad del Daem, relativo al pago de horas no lectivas a los docentes del Liceo A-1, de noviembre y diciembre de 2014, incluyendo a los demandantes.

37.- Decreto pago 408 del 4 de marzo de 2016, relativo al pago que realiza la Municipalidad por las horas no lectivas laboradas por los docentes del Liceo A-1, en los meses de noviembre y diciembre de 2014.

38.- Carpeta personal de Alfredo Kalice Álvarez. Sin anotaciones por ausencias.

39.- Carpeta de personal de Lissette Meléndez Cañipa. Sin anotaciones por ausencias.

40.- Carpeta personal de Nataly Marca Lima. Sin anotaciones por ausencias.

41.- Carpeta personal de Mirna Hurtado Cortes. Sin anotaciones por ausencias.

42.- Carpeta personal de Marta Cecilia Valenzuela. Sin anotaciones por ausencias.

2.- Testigos.

SEPTIMO : Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don Guillermo Antonio González Ciña, Run N° 5.132.977-5, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor declara que durante el año 2014 se desempeñó como Director del Liceo A-1 de Arica, y que entre sus funciones se contemplaba velar por el proyecto educacional, cumplir con las instrucciones del Daem, preocuparse de alumnos, apoderados y profesores, y también administrar el Establecimiento. En este sentido debía preocuparse por que los docentes cumplieran sus labores según el proyecto educativo, que debe cumplirse. Declara que en el año 2014, en el Liceo se produjo una toma de estudiantes pero los profesores concurren al Colegio, y luego hubo un paro de profesores, que se prolongó entre 14 a 20 días, no recuerda bien los períodos de esos eventos. Señala que luego de la toma de los alumnos se prosiguió con el programa, con el continuo de las materias a contar de la recuperación de clases, debiendo reorganizar los contenidos, además que del Daem llegó una recalendarización de las clases, fijándose las fechas para ello, y si bien no le quedó claro, entendió que se recuperaba el paro estudiantil. Declara que el Ministerio de Educación ordenó la recuperación de clases, pero eso en vista del programa de estudios, ya que deben entregarse los contenidos básicos mínimos de cada asignatura, información que fue entregada a los docentes. Manifiesta que en tres ocasiones y con diferentes formatos debió informar al Daem sobre la asistencia de los profesores durante el paro docente, así de los profesores en huelga, de las horas que dejaron de hacerse, y también de aquellos profesores que no estaban en huelga. Explica que esa información la extrajo de los libros de firmas y de su observación directa. Se le exhiben las planillas de inasistencia (documento del N° 24 del motivo 5°), que reconoce como suyo, y expresa que pudo determinar que profesor se adhirió al paro y no fue a clases y aquellos que no paralizaron y trabajaron, y agrega que el informe da cuenta de las horas no realizadas. Expresa que el paro docente, primero fue de brazos caídos, es decir, iban a clases, y después fue un paro definitivo, y dice que los docentes allí nombrados no hicieron sus clases. En cuanto a la asistencia a clases de los profesores se controlaba de manera relativa, así con el reloj digital, pero no todos los profesores estaban registrados en el sistema, por lo que se tomó el libro de firmas. Preguntado por las horas no lectivas, explica que los docentes las hicieron. Declara que del Daem le informaron sobre la recuperación de clases y se trató de la recuperación por la huelga de los profesores, ya que durante la toma de los estudiantes los docentes fueron a clases y no paralizaron. Señala que se recuperaron todas las clases, que todo fue continuo ya

que la Educación es continua y eso va en beneficio de los alumnos. Preguntado, señala que su informe sobre asistencia incluyó las horas lectivas y las no lectivas. Declara que cada año los profesores deben estar a disposición del empleador hasta el 31 de diciembre, y señala que el año 2014, las clases debían terminar el 12 de diciembre, pero eso se extendió por el paro. Manifiesta que durante el paro de profesores se realizaron marchas y actividades similares; que no recuerda en número total de docentes que adhirieron al paro, pero era varios. Señala que los alumnos no asistieron a clases durante esa paralización, pero se hacían las academias, y ahí se reunían los profesores con los alumnos. Declara que del Daem le hicieron indicaciones a su informe ya que ellos no entendían el tema de las horas de clases, y le enviaron un nuevo formato que les significó un enorme trabajo, pero luego hubo otro formato para transparentar la información, pero en el Daem no tenían claridad sobre el tema, y al final parece que coincidieron en los datos; agrega que se le dieron varias instrucciones sobre el tema de las ausencias y para el llenado del informe. Señala que había otras horas que las controlaba directamente el Daem, como las de programa de integración escolar.

Contrainterrogado, declara que los programas del sistema educativo tienen contenidos mínimos, aceptables, que no pueden obviarse, y respecto del año 2014 debieron entregarse por la recuperación de clases. En cuanto a la planilla de asistencia, expresa que se hizo de manera excepcional y se expresaba las horas pedagógicas, y los docentes tienen horas distintas.

OCTAVO : Que, la demandada hace comparecer a estrados a la testigo doña Paola del Pilar González Rodríguez, Run N° 13.637.586-5, quien advertida de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor declara que es la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, y señala que se hicieron descuentos a las remuneraciones de los docentes por el paro docente ya que no se pudo recalendarizar la recuperación de clases en el tiempo que se podía hacer. Dice que se aprobó una recuperación por la Seremi de Educación, pero hubo días que no se pudo hacer y esos se descontaron. Señala que el Liceo A-1 presentó problemas por la toma de los estudiantes y por eso no se pudo recuperar todas las clases, y agrega que durante esa toma se pagó las remuneraciones a los profesores. Manifiesta que la recuperación de clases se realizó para cumplir el programa de estudios, por los contenidos que deben pasarse. Respecto al valor del descuento se hizo en relación a las horas

de cada docente, y se pidió al Director del Establecimiento una relación de los docentes y eso se analizó con los antecedentes de cada uno de ellos. Dice que se le comunicó a los docentes el descuento en el mes de enero a través de una carta. Se le exhibe al testigo la planilla de las horas no laboradas, explicando que eso fue entregado por el Establecimiento, y que se pidió más información al Colegio pero nada llegó, además que cualquier diferencia se regularizaría después, además que debía verificarse la existencia de licencias médicas o permisos. Preguntada por la fluctuación de las horas por cada día, señala que eso depende del horario de cada profesor, de su carga horaria, y por ello se descontaron horas y no días. Señala que no se tuvo a la vista el horario diario de clases de los docentes.

Contrainterrogada, declara que la carta de información a los docentes se envió en el mes de enero y no sabe si se les comunicó en forma previa. Sabe que las clases se recuperaron entre diciembre de 2014 y enero de 2015, y explica que primero se recuperaron las clases de la toma de alumnos y después el paro de los profesores, y agrega que se sabía que se recuperaban ambos eventos.

NOVENO : Que, la demandada hace comparecer a estrados a la testigo doña Lucy del Carmen Rodríguez Moyo, Run N° 9.912.852-6, quien advertida de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor declara que es la Jefa de Fiscalización en la Unidad de Control, y dice que el año 2014 hubo un paro nacional de docentes, y el tiempo no trabajado debe ser descontado, lo que se hizo para lo que se tomó en cuenta el informe del Director del Colegio. Dice que también hubo una toma de los alumnos, y las materias debían pasarse y por ello se reprogramó para entregar los contenidos, lo que se hizo por el Ministerio de Educación y no el Daem, y agrega que el problema fue que el período para recuperar no alcanzó y por eso se produjo el descuento. Declara que el Jefe de los docentes es el Director, y fue él quien informó de las horas no realizadas y se confió en esa información, y explica que los profesores trabajan por horas semanales y se distingue el tipo de jornada escolar, además que los profesores son titulares o contratados, que tienen como máximo 44 horas semanales, y señala que se computó la hora completa para el descuento, pero la Contraloría ordenó hacer la distinción entre horas lectivas y no lectivas y se pagaron ésta últimas, además que no requieren la presencia del docente.

Contrainterrogada, declara que el Director del Establecimiento tiene facultad para el control de horario de los docentes.

### 3.- Confesión.

DECIMO : Que, la demandada requirió la comparecencia de los demandantes para la prueba confesional, y al efecto, se deja constancia que se autorizó el llamado de todas ellos, sin restricción en cuanto a su número, quienes juramentados legalmente expresan lo siguiente :

1.- Mirna Hurtado Cortés, quien declara que es Profesora de Matemáticas en el Liceo A-1, con 35 horas a la semana, incluyendo horas lectivas y no lectivas. Expresa que la Municipalidad demandada le descontó como \$ 540.000.- por el paro docente, al cual se adhirió de manera voluntaria por todo el tiempo que duró, entre el 06 de noviembre al 03 de diciembre de 2014. Señala que en ese período igualmente asistió al Liceo, pero no registro su asistencia en el reloj control, pero había un registro de asistencia, Manifiesta que durante el paro docente ayudó a poner notas a los alumnos de 4° Medio, pero no se hizo clases ya que los alumnos no asistieron. Declara que la información del Director del Liceo sobre la asistencia en aquella época es cierta, que no hizo clases, pero sí realizó trabajo ético. Respecto de la recuperación de clases, dice que eso fue informado por la Dirección del Liceo, y se dijo que se recuperaban las clases del paro docente y nada se dijo de la toma de los estudiantes, y refiere que fueron 22 días de recuperación. Declara que participó en movilización y marchas durante el paro docente. Señala que durante la recuperación de clases se siguió con los contenidos del programa de estudios, el que debió ser adecuado a las circunstancias.

2.- Marta Cecilia Herrera Valenzuela, quien declara que es Profesora de Química en el Liceo A-1, que el año 2014 tenía asignadas 38 horas a la semana, y ese año tenía la jefatura de un 4° Medio y otros cursos. Señala que adhirió al paro de los docentes consciente del descuento, pero se sabía que se recuperarían las clases de ese período, y agrega que se le descontaron como \$ 780.000.- Declara que no formó registro alguno, pero en forma voluntaria, como Profesora Jefe de un 4° Medio, realizó ciertas labores como subir notas al sistema o plataforma ya que debían cerrar el semestre. Explica que se trató de un trabajo ético a favor de los alumnos, además que debían rendir la PSU, y eso lo hizo en

diverso horario, fue una labor administrativa, y todos los niños quedaron en el sistema y rindieron su PSU. Declara que participó en las movilizaciones y también en marchas. Manifiesta que los datos contenidos en el informe del Director son efectivos, y expresa que el Director o la Jefa de UTP del Colegio informaron de la recuperación de las clases no realizadas durante el paro docente y no por la toma de los estudiantes. Dice que durante la recuperación de clases se dio continuidad a los contenidos del programa educativo, se siguió en su planificación, pero también se debió hacer una readecuación de esos contenidos.

3.- Alfredo Kalice Alvarez, quien declara que es Profesor de Historia y Geografía en el Liceo A-1, que el año 2014 tenía asignadas 44 horas a la semana, con un 4° Medio y otros cursos. Señala que durante el paro docente no se realizaron clases, pero después se recuperaron, y se les hizo un descuento por eso. Refiere que el trabajo se hizo pero se hizo descuentos, y agrega que participó en el paro, pero igual revisó pruebas. Señala que no registró asistencia durante el paro docente, y dice que se le descontó unos \$ 700.000.- y no le quedó claro la razón de ese descuento. Entiende que el informe del Director sobre las horas de ausencia está bien, y agrega que el descuento no procedía ya que las clases se recuperaron, y refiere en un Concejo de Profesores el Equipo Directivo del Colegio informó del calendario de recuperación y eso se cumplió. Declara que luego de la toma estudiantil se continuó con el desarrollo del contenido del Programa de Estudios, ya que no se puede desvincular el tiempo de no haberse hecho clases por la toma y el paro. Dice que durante el paro se realizaron labores a favor de los alumnos, así como preparar material, revisar pruebas, planificar la recuperación de clases, además de asunto de los Cuartos Medios. Sobre el plan de recuperación, declara que la Dirección del Colegio llamó a los Jefes de Departamento para revisar las materias a pasar, y luego se determinó que debía entregarse en clases, y cada Departamento fijó su calendario y las materias que debían pasar.

4.- Nataly Marca Lima, quien declara que es Profesora de Matemáticas del Liceo A-1, que el año 2014 tenía asignadas 39 horas a la semana, y hacía clases a Tercero Medio. Señala que ese año adhirió al paro docente, pero las clases se recuperaron pero igual se hicieron descuentos, pese a un acuerdo con el Alcalde, y en su caso le descontaron cerca de \$ 430.000.- Declara durante el paro no registró asistencia y entiende que la información del Director sobre las horas no realizadas corresponden al

descuento. Declara que la recuperación de clases fue informada en una reunión con los docentes y nunca se dijo que se trataba de las clases de la toma de los alumnos sino que se dijo que era por el paro de los profesores. Dice que recuperaron clases todos los profesores, incluso los que no estuvieron movilizadas. Manifiesta que durante el paro docente se estaba en el proceso de cierre de los Cuartos Medios, ya que los alumnos debían rendir la PSU. Expresa que después de la toma de los alumnos se continuó con lo que debía pasarse ya que no pueden saltarse los contenidos mínimos obligatorios.

5.- Lissette Meléndez Cañipa, quien declara que es Profesora de Biología en el Liceo A-1, que el año 2014 tenía asignadas 38 horas para todos los niveles. Señala que la Municipalidad le descontó unos \$ 900.000.- pese a que recuperó las clases del paro docente. Señala que en ese período no registró asistencia y refiere que la información del Director del Colegio sobre las horas no realizadas es efectiva y corresponde al descuento. En cuanto a la recuperación de clases dice se desarrolló entre el 16 de diciembre al 15 de enero, y eso se informó en una reunión con los profesores, y se entendía que se trataba de recuperación del paro docente y no la toma de los alumnos. Manifiesta que por las movilizaciones siempre se recuperan clases y se sabía que eso debía ocurrir, además de pasar los contenidos del programa de estudios. Señala que durante el paro se realizó un trabajo voluntario por los alumnos que no debían ser perjudicados.

6.- María Jorquera Flores, quien declara que es Profesora de Biología en el Liceo A-1, que el año 2014 tenía asignadas una 40 horas para 3° y 4° Medio. Señala que la Municipalidad le descontó parte de su sueldo pese a haber recuperados las clases del paro docente, además que en ese período se trabajó en el proceso de cierre de los alumnos de los Cuartos Medios. Señala que participó en el paro docente, que no registró asistencia, pero igualmente trabajó en esas materias, pero no hay constancia formal de esas labores. Señala que en un Concejo de Profesores se informó sobre la recuperación de las clases hasta el 15 de enero, y eso fue para entregar los contenidos, y se entendió que fue por el paro docente.

4.- Oficios.

UNDECIMO : Que, la demandada requirió información probatoria por medio de oficios, que se cumplió

de la siguiente forma :

1.- Oficio N° 099 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Arica, de fecha 19 de enero de 2017, donde informa que en el caso de las tomas de los establecimientos educacionales por parte de los estudiantes, circunstancia que impide a los docentes impartir clases, constituye un caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a los trabajadores, ya que esto están impedidos de desarrollar sus labores. Agrega que en estos casos, el empleador está obligado a pagar las remuneraciones de los docentes, considerando, además, que el Estado pagó de manera íntegra la subvención escolar, lo que ocurrió en el caso del Liceo A-1 de Arica.

Informa, también, que en el caso de paralizaciones de actividades del personal docente de los establecimientos pertenecientes a las municipalidades, se trata de una situación prohibida por la Constitución y por la Ley, además que los docentes están obligados a cumplir con sus obligaciones, y concluye que en el evento de participar en huelgas el docente queda afecto al descuento de sus remuneraciones por el tiempo no trabajado por intervenir en tales actividades.

Explica, además, que en caso que se haya pactado entre la Municipalidad, representada por su Alcalde, y los profesionales de la educación, un acuerdo para recuperar las horas no trabajadas, resulta improcedente descontar sus remuneraciones.

Por último, informa que en el caso de los profesores del Liceo A-1 de Arica, la Municipalidad señaló a la Seremi de Educación que día específico de suspensión de clases debían ser recuperados e indicó el día en que debía ser recuperado, correspondiendo a la Seremi, refrendar esa solicitud mediante una Resolución Exenta autorizando el cambio requerido. Reitera que la recuperación de clases obedece a una solicitud del sostenedor, debiendo realizarse en los días de recuperación los avances curriculares del día suspendido, debiendo instruir al cuerpo docente respecto de las materias y asignaturas que debieron haberse realizado el día suspendido.

Se adjunta al documento Resoluciones que expresan los días de suspensión de clases, que abarcan los meses de agosto a octubre de 2014, a recuperar entre el 16 de diciembre de 2014 al 08 de enero de

2015.

2.- Oficio N° 2614, de la Contraloría General de la República, Regional Arica, de fecha 19 de enero de 2017, referido al pago de horas o lectivas a docentes del Liceo A-1, durante la paralización de noviembre y diciembre de 2014, y al efecto explica que la ausencia de los profesores por adherirse a una paralización ilegal de funciones, implica necesariamente el descuento a sus remuneraciones por el tiempo no trabajado.

Informa que en este caso, de acuerdo a los certificados suscritos por el Director del Liceo A-1, y por la Seremi de Educación, los docentes de ese Establecimiento, aun cuando adhirieron al paro de profesores, trabajaron efectivamente durante ese período conforme a los turnos éticos que se establecieron.

Explica que por ello se dispuso el pago de las horas no lectivas correspondiente a actividades curriculares de carácter impostergable del año escolar 2014, y la Municipalidad debía descontar el tiempo de docencia de aula que los docentes no cumplieron por adherirse a la paralización.

También informa que la cantidad de horas destinadas a actividades curriculares no lectivas corresponden a la asignada a cada docente en su acto de designación, en armonía con el límite de tiempo de aula prescrito en la ley.

C.- Prueba del Tribunal.

DUODECIMO : Que, el Tribunal dispuso la comparecencia de don Carlos Jorge Ojeda Murilla, Run N° 7.091.983-4, quien advertido su obligación de declarar y previo juramento de rigor, declara que es el Presidente del Colegio de Profesores de Arica, y al efecto se le exhibe la carta que le enviara el Alcalde de la Municipalidad (documento N° 1 del motivo 3°), y al efecto explica que el año 2014 se produjo una paralización docente, y se logró un acuerdo con el Alcalde, un compromiso para recuperar las clases de esa paralización y evitar los descuentos. Explica que se explicó al Alcalde la situación y hubo un

compromiso de recuperar las clases y no hacer los descuentos, y esa carta corresponde a ese compromiso. Señala que en el caso del Liceo A-1 se sumó la toma de los alumnos y por ello el Alcalde se comprometió a resolver el problema. Dice que a los demás docentes de los demás Establecimientos se les pagó.

Respondiendo preguntas de la demandada dice que se conversó también con el Seremi de Educación, quien aceptó el plan de recuperación de clases, pero se mezclaron las cosas ya que se sumaron los días de la toma de los alumnos y el paro docente. Señala que los contenidos de los programas educativos del 2014 se pasaron todos con la recuperación de clases.

#### IV.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba.

DECIMOTERCERO : Que, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba rendida en el procedimiento laboral debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al efecto establece que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime dichas pruebas, y explica que el Juez, al valorar la prueba, deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera de conduzcan lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

DECIMOCUARTO : De la Relación Laboral. Que, conforme a las razones jurídicas que se expondrán, y a través de la prueba incorporada al presente juicio, valorada de la forma ya señalada, el Tribunal ha llegado a la convicción que los demandantes se desempeñan como Docentes de la Iltre. Municipalidad de Arica, su empleador y demandada, a través del Departamento de Administración de Educación Municipal (Daem), específicamente en el Establecimiento Educacional Liceo A-1, "Octavio Palma Pérez".

Entonces, los demandantes tienen la calidad de profesionales de la educación, esto es, son docentes o profesores.

Consecuentemente, la relación laboral entre las partes en juicio se encuentra regida por un código especial de normas y principios jurídicos, contenidos en la Ley N° 19.070, o Estatuto Docente, por expresa disposición de sus artículos 1°, 2° y 3°, y supletoriamente se rige por el Código del Trabajo, según el artículo 71 de dicha Ley.

Asimismo, dicha relación laboral, y la función de los docentes, se rige, además, por el Reglamento del Estatuto Docente y por la Ley General de Educación, todas normas relevantes para los efectos de resolver este conflicto, según se explicará.

DECIMOQUINTO : De las Labores de los Docente. Que, para la adecuada resolución del conflicto traído a juicio, atendida la naturaleza de los servicios prestados por los docentes demandantes, en virtud de la relación laboral existente con la demandada, es necesario tener en consideración algunos de los principios y reglas contenidas en la Ley N° 19.070, o Estatuto Docente, sustento de la relación laboral, como también de otras normas referidas a Sistema y Proceso de Educación en Chile.

En este sentido es relevante tener presente la norma de los artículos 5° y 6°, que explican y determinan que la función de los profesionales de la educación es aquella de carácter profesional de nivel superior que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de esos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel prebásico, básico y medio, y que comprende la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas, entre las que se cuentan las actividades extraescolares y la jefatura de curso, entre otras funciones.

Consecuentemente, el profesional docente está inserto exclusivamente en el proceso de educación de los niños y jóvenes, el que se desarrolla sólo en una determinada Unidad Educativa, esto es, Escuela, Liceo o Colegio.

En este orden de ideas, el artículo 6°, letra a), explica que la docencia de aula es la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo, y agrega que la hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.

El mismo artículo, en su letra b), expresa que las actividades curriculares no lectiva son aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como administración de la educación, actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal, jefatura de curso, actividades coprogramáticas y culturales, actividades extraescolares, actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar, actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.

DECIMOSEXTO : Del Reglamento del Estatuto Docente. Que, en el ámbito de las razones jurídicas que permiten resolver este conflicto, y en relación a la especial función o labor de los docentes, se ha de tener en consideración el Reglamento del Estatuto Docente, contenido en el Decreto Supremo N° 453, del Ministerio de Educación, del año 1992, en cuanto establece en su artículo 16°, como funciones propias de los profesionales de la educación, esto es, los profesores, la docente, aquella de carácter profesional que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de estos procesos y las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educativas. Dicha función, conforme al artículo 17°, comprende la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas, estas últimas que consisten en aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como la jefatura de curso, actividades culturales, actividades extraescolares, entre otras. A su vez, explica que la docencia de aula es la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserto dentro del proceso educativo.

El artículo 20° del Reglamento se refiere a las actividades curriculares no lectivas, y entre otras señala las siguientes : Clases de reforzamiento, academias y talleres, conferencias y charlas, anotaciones de datos en libros de clases, elaboración de instrumentos de evaluación, preparación de material didáctico, atención individual de alumnos y apoderados, investigación docente, consejo de profesores, reuniones técnicas, consejos de profesores, elaboración de informes educacionales, foros o conferencias de orientación educacional y vocacional, realización de actos cívicos y culturales, desarrollar acciones de bienestar, organizar la biblioteca del Establecimiento, etc.

Asimismo, el N° 9 del mismo artículo 20°, reconoce y establece expresamente, como una actividad curricular no lectiva la participación en Asociaciones Gremiales de profesores legalmente constituidas. El artículo 21° asigna al empleador la obligación de hacer efectiva esta actividad.

Otra de las materias reglamentadas por el DS N° 453, en análisis, es la autonomía profesional, que se encarga de reafirmar al señalar en su artículo 51°, que los docentes gozarán de autonomía en el ejercicio de la función docente, sujetos a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, al proyecto educativo del Establecimiento y a los programas de mejoramiento e innovación en que éste participe; y, el artículo 52°, explica que esa autonomía la ejercerán en el planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollará el docente en su ejercicio lectivo, la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes, las evaluaciones, la relación con los apoderados, entre otras.

DECIMOSEPTIMO : De la Ley General de Educación. Que, la Ley N° 20.370, establece los principios y normas que sustentan el sistema de Educación en Chile, materia que es relevante para resolver el presente litigio, conforme pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 2°, expresa que la educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la trasmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas; que se enmarca en el respecto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del País.

El artículo 3°, expresa que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales, y agrega que se inspira en principios, entre ellos, el de calidad, que implica asegurar a los alumnos que alcancen los objetivos del aprendizaje; el de equidad, que busca asegurar que todos los estudiantes tengan la misma oportunidad

de recibir una educación de calidad; autonomía, que implica el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos, en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos; responsabilidad, de todos los actores del proceso educativo; flexibilidad, que implica la adecuación del proceso a las diversas realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la existencia de proyectos educativos institucionales diversos; transparencia de la información del sistema educativo; dignidad del ser humano, que implica orientar el sistema de educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución.

Uno de los principios fundamentales de esta Ley es la carga que se le asigna al Estado de Chile en el sentido que debe otorgar especial protección al derecho a la educación de todas las personas, que sea inclusiva y de calidad, que le corresponde propender a la calidad de la educación, estableciendo las condiciones necesarias para ello, y verificando permanentemente su cumplimiento; y, realizar su supervisión, facilitar apoyo pedagógico a los establecimientos.

El artículo 9° de la Ley General de Educación, establece y determina que la comunidad educativa en una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa, y agrega que ese propósito u objetivo común es contribuir a la formación y el logro del aprendizaje de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. Además, que el propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el Reglamento Interno, instrumento que debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en la misma ley. La comunidad educativa, concluye la norma, la integran alumnos, padres y apoderados, docentes, asistentes de la educación, docentes directivos, y el sostenedor.

Luego, el artículo 10, de la Ley en análisis, señala los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad educativa, y respecto de los docentes expresa que entre sus obligaciones se cuenta la de ejercer la función docente en forma idónea y responsable, orientar vocacionalmente a los alumnos,

enseñar los contenidos curriculares de cada nivel educativo conforme a los planes y programas de estudio, y respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan. En cuanto a los docentes directivos, conducen la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen, deben liderar los establecimientos a su cargo, deben promover en los docentes el desarrollo profesional para el cumplimiento de las metas educativas.

Resulta atingente el principio establecido en el artículo 16 A, en cuanto se entiende por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos que permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los alumnos.

Por último, en este orden de ideas, necesario es tener presente la disposición del artículo 31 de la Ley General de Educación, que reserva al Presidente de la República, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media, las que definirán los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales de cada uno de los niveles. A su vez, el artículo 30, expresa que la Educación Media tendrá como objetivo general que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan, entre otros, alcanzar el desarrollo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico que los faculte para conducir su propia vida en forma autónoma, plena, libre y responsable; desarrollar planes de vida y proyectos personales; conocer y apreciar los fundamentos de la vida democrática y sus instituciones, valorar la participación ciudadana activa, solidaria y responsable; pensar en forma libre y reflexiva; analizar procesos y fenómenos complejos, etc.

DECIMOCTAVO : Que, el análisis integral de la normativa legal que rige la educación, ya relacionada, de los principios y valores en ellas contenidos, y de la comprensión armónica de todo ese conjunto de esos elementos, lleva a una conclusión de relevancia y que constituye el sustento y fin de la labor docente.

En efecto, la educación es un derecho de la más alta significación social, y es la base y sostén del

desarrollo y bienestar del País, y de cada una de las personas que habitan esta República.

El Sistema Educativo y el proceso que permite materializarlo, está entregado a los docentes, a los profesores, son ellos quienes lo conducen, planifican, ejecutan y evalúan, todo ello con un objetivo fundamental, esto es, el pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico de los alumnos, objetivo que se cumple mediante la trasmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. El cumplimiento de ese fin u objetivo es el componente de la función docente y por ende constituye el trabajo de los profesores.

A este objetivo deben propender todas las acciones de la comunidad educativa, incluyendo docentes, directivos y sostenedor.

Entonces, el producto, el logro, el resultado del trabajo y esfuerzo del docente no es de propiedad del sostenedor, en el caso de autos la Municipalidad de Arica, ella no se beneficia de la labor del docente, tampoco es el Estado, ellos no son titulares de la creación surgida del trabajo del docente, ya que el único destinatario de ese trabajo y esfuerzo es el alumno, él es el único beneficiario de aquel trabajo, él es dueño del producto que surge del esfuerzo y servicio del docente.

En este sentido, la Municipalidad, como sostenedor, es esencialmente un órgano administrador que gestiona los recursos del Estado, destinados a aquel objetivo.

Consecuentemente, los docentes deben realizar su trabajo con el propósito que el alumno adquiera las habilidades necesarias que le permitan el logro de aquel objetivo fundamental, y por tanto, el trabajo del docente, su quehacer propio, debe ser medido, tasado, ponderado, o valorado, en relación a aquella otra premisa, es decir, el docente cumple con su trabajo cuando su alumno logró el objetivo propio de la educación, y por contrario, el docente incumple con su trabajo cuando su alumno no recibió las herramientas necesarias para el logro de aquel objetivo. Para ello existen los elementos de evaluación respectivos.

DECIMONOVENO : Que, en relación al análisis jurídico precedente, es necesario tener presente que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores en forma reiterada, entendiéndose por tal la inasistencia injustificada durante dos días seguidos; por impuntualidades reiteradas; por incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir; y, por abandono injustificado del aula de clases. Así se expresa en el artículo 72 letra, c), del Estatuto Docente.

Se aprecia que le incumplimiento grave imputable al docente, como causal de despido, dice relación esencialmente a sus labores como profesor de aula, entre ellas, las ausencias injustificadas.

VIGESIMO : De la Remuneración de los Docentes. Que, el artículo 35 del Estatuto Docente, establece el derecho a la remuneración de los profesionales de la educación, de naturaleza básica y mínima, y además de las asignaciones legales. Señala que la Remuneración Básica Mínima Nacional es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales fue contratado el docente.

Dicha norma se complementa con la del artículo 36, que reconoce a los docentes el derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o en los respectivos contratos de trabajo.

Luego, el artículo 47 del Estatuto, fija otros componentes de la remuneración de los docentes, correspondientes a las asignaciones especiales a que tienen derecho y que comprende la de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, cada una de ella regidas por parámetros y porcentajes complejos de calcular, conforme explican los artículos 48, 49, 50 y 51. También se reconoce un incentivo denominado Unidad de Mejoramiento Profesional, cuyo monto depende de varias variables, conforme expresan los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto.

A lo anterior se une la existencia de otras bonificaciones establecidas en distintas normas legales, como la Ley N° 20.158, entre otras.

Asimismo, el mismo artículo 47, establece la posibilidad de que las Municipalidades puedan establecer asignaciones de incentivo profesional, de la forma determinada en esa norma, además de bonos y bonificaciones.

En este orden de ideas, es necesario tener presente la regla que establece el artículo 62 del Estatuto, en su inciso 4°, en cuanto dispone que para los efectos de la aplicación de esa ley, se considerará que constituye remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los docentes de sus empleadores, incluidas las que establece el Estatuto Docente.

Consecuentemente, y conforme a las consideraciones jurídicas que surgen del análisis de las normas legales analizadas, se comprueba la complejidad de sistema de remuneraciones de los docentes y de la forma de cálculo de los componentes de la misma, donde tiene incidencia fundamental las horas cronológicas asignadas.

En este sentido, la remuneración está relacionada al servicio profesional prestado por el docente.

Conjuntamente, el Reglamento del Estatuto Docente, contenido en el Decreto Supremo N° 453, ya citado, a propósito de la remuneración de los docentes, establece el derecho a percibir la Remuneración Mínima Nacional y las asignaciones que detalla en su artículo 101°, sin perjuicio de los otros estipendios que se puedan establecer a favor del docente. Al igual que el Estatuto, el Reglamento explica la complejidad del sistema remuneratorio de los docentes.

En todo caso, la remuneración de cada docente se calcula en relación a las horas cronológicas semanales asignadas y de las que es titular.

Tales horas cronológicas comprenden el tiempo de docencia de aula y también el tiempo destinado a

las actividades curriculares no lectivas.

Entonces, es un hecho que la ley no hace distinción alguna, para el cálculo de la remuneración del docente, entre las horas de aula y las horas de las actividades no lectivas, ya que los emolumentos del profesor se calculan sobre la base de las horas cronológicas asignadas en su contrato o decreto de nombramiento, período de tiempo que comprenden ambas actividades educativas.

Dicha distinción tiene otro propósito, pero jamás remunerativo.

VIGESIMO PRIMERO : De la Jornada de Trabajo. Que, en este análisis se debe tener presente las normas sobre jornada de trabajo de los profesionales de la educación, establecidas en los artículos 68 y 69 del Estatuto Docente, conforme a las cuales dicha jornada se fija en horas cronológicas de trabajo semanal, que no excederán de las 44 horas semanales, y que están conformadas tanto por el tiempo de docencia de aula y el tiempo de actividades curriculares no lectivas.

A su vez, el Reglamento, en sus artículo 128 y 129, explica que la jornada de trabajo de los docentes se expresará en horas de trabajo, que no excederán de 44 horas cronológicas semanales, y que se conformarán por horas de docencia y horas de actividades curriculares no lectiva, es decir, ambas a la vez.

Luego, dispone que la docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas cronológicas, excluidos los recreos, y el tiempo restante, esto es 11 horas, deberá destinarse a actividades curriculares no lectivas; y si la jornada semanal es inferior a 44 horas, el máximo de docencia de aula no excederá el 75% de esa jornada. Asimismo, el Reglamento hace la distinción de aquellos Establecimientos que cuenten con Jornada Escolar Completa Diurna, en los que la docencia de aula no podrá exceder de las 32 horas y 15 minutos, y el tiempo restante será destinado a actividades curriculares no lectivas, y si el docente tuviere asignada una jornada semanal menor a las 44 horas, pero igual o superior a 38 horas, se hará la proporción respectiva.

Se aprecia la complejidad del sistema de jornada de trabajo del docente y los diversos elementos a considerar para determinarla.

Entonces, es la ley la que fija la jornada de trabajo de los docentes, la que se determina en relación a horas cronológicas semanales, las que a su vez están compuestas de manera indisoluble por las horas de docencia de aula y por las horas de actividades no lectivas.

Tales reglas establecen los márgenes que los sostenedores y empleadores, en conjunto con el docente, deben considerar al momento de establecer la jornada de trabajo, para cada caso en particular.

Es decir, para el desarrollo de la labor docente la ley no fija una jornada común para todos los Establecimiento y para todos los profesores de manera general. Por el contrario, para conocer la jornada de un docente, ha de estarse a cada Escuela, Colegio o Liceo en específico y asimismo a cada docente en particular, ello sólo a través del respectivo contrato de trabajo o decreto de nombramiento.

VIGESIMO SEGUNDO : Que, consecuentemente, para determinar la jornada de trabajo y conjuntamente el horario diario de trabajo de cada uno de los docentes demandantes, ha de estarse a sus respectivos contratos de trabajo o en el correspondiente Decreto Alcaldicio, según corresponda. En este orden de ideas, el artículo 25 del Estatuto Docente, determina que los profesionales de la educación se incorporarán a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Conjuntamente, el artículo 29 del mismo cuerpo legal expresa que los profesionales de la educación, serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o de un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones :

- El número de horas cronológicas a desempeñar, y
- La jornada de trabajo.

Por tanto, para conocer la forma en que cada uno de los demandantes cumplió sus labores durante el año 2014, y para saber las horas cronológicas que cada día debían llevar a efecto en el desarrollo de sus labores, necesariamente ha de estarse a las menciones pertinentes de los respectivos contratos de trabajo o en el Decreto Alcaldicio de nombramiento, vigentes a aquel año. Tales instrumentos laborales constituyen los elementos que permiten tener la certeza de la jornada semanal y de las horas cronológicas diarias que cada uno de ellos cumple en el Liceo A-1 de esta ciudad.

En este orden de ideas, la empleadora demandada no incorporó los contratos de trabajo o los Decretos de nombramiento de los docentes demandantes y por tanto no se cuenta con tales instrumentos laborales, en los que debe expresarse la jornada y el horario de trabajo, conforme al artículo 29 del Estatuto Docente ya citado.

VIGESIMO TERCERO : Del Paro Docente. Que, se encuentra fehacientemente acreditado en autos que en el año 2014, específicamente entre los días 06 de noviembre y el 03 de diciembre, los docentes de todos los Establecimientos Educativos de la Municipalidad de Arica, adhirieron a una paralización de profesores, a nivel nacional.

Al efecto, el testigo don Carlos Jorge Ojeda Murilla (motivo 12°), Presidente del Colegio de Profesores de Arica, explica que el año 2014 se produjo una paralización docente, y se logró un acuerdo con el Alcalde, un compromiso para recuperar las clases de esa paralización y evitar los descuentos. En un sentido similar declara el testigo don Guillermo González Ciña (motivo 7°), quien el año 2014 se desempeñó como Director del Liceo A-1 de Arica, que ese año hubo un paro de profesores que se prolongó entre 14 a 20 días, y explica que el paro docente, primero, fue de brazos caídos, es decir, iban a clases, y después fue un paro definitivo. Asimismo, la testigo doña Paola González Rodríguez (motivo 8°), Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, y señala que se hicieron descuentos a las remuneraciones de los profesores por el paro docente y explica que se aprobó una recuperación por la Seremi de Educación, pero hubo días que no se pudo hacer y esos se descontaron, y el Liceo A-1 presentó problemas por la toma de los estudiantes y por eso no se pudo recuperar todas las clases. Por último, la testigo doña Lucy Rodríguez Moyo (motivo 9°), Jefa de

Fiscalización en la Unidad de Control de la Municipalidad, dice que el año 2014 hubo un paro nacional de docentes, y el tiempo no trabajado debía ser descontado, lo que se hizo para lo que se tomó en cuenta el informe del Director del Colegio.

En este mismo sentido se cuenta con el Oficio N° 1134 de 27 noviembre del 2014, del Director de Control de la Municipalidad dirigido al Alcalde de Arica, referido a las planillas de remuneraciones de los docentes de los Establecimientos Educativos Municipales, del mes de noviembre, que considera 30 días de trabajo, y que representa y niega a autorizar su pago, considerando que desde el 05 de ese mes en adelante se llevó a efecto una paralización de actividades, y no tiene antecedentes certeros de cuantos funcionarios adhirieron o cuanto Establecimientos están paralizados y los que continúan trabajando (documento N° 3 del motivo 6°); igualmente, el Oficio N° 760 de 27 noviembre del 2014, del Administrador Municipal de Arica que dirige al Director del Daem, instruyéndole para que en el próximo período de pago de remuneraciones, del mes de diciembre, debe informar a la Dirección de Control las nóminas de funcionarios, entre ellos los docentes que no hayan asistido a clases producto de haber adherido a las paralizaciones, cuantos Establecimientos están paralizados y cerrados y cuantos continúan trabajando (documento N° 4 del motivo 6°); también, el Oficio N° 3605, del Director de Control Municipal, de 27 de noviembre de 2014, dirigido al Alcalde de Arica, por el cual le informa que el Daem no acompañó antecedente alguno que permita proceder a los descuentos de remuneraciones de los docentes que realmente hayan adherido a las paralizaciones, y que se instruye al Daem para que acompañe los cálculos de horas no trabajadas por docentes que hayan adherido a las paralizaciones (documento N° 5 del motivo 6°); conjuntamente el Informe Paralización Funcionarios, de los meses de noviembre y diciembre del 2014, emitido por la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, de fecha 17 diciembre de 2014, referido todos Establecimientos Educativos Municipales de Arica, y se informa aquellos casos en que no adhirieron al paro docente, aquellos que lo hicieron de manera parcial, y aquellos que adhiriendo completamente.

A los antecedentes probatorios ya referidos se deben adicionar la Resolución Exenta N° 1287, del 05 de diciembre de 2014, del Seremi de Educación de esta Región, que autoriza la suspensión de clases desde el 18 al 24 de noviembre de 2014, respecto de los Establecimiento Educativos

pertenecientes a la Municipalidad de Arica, y dispone la recuperación de clases entre el 06 y 31 de diciembre de 2014, y entre el 05 al 08 de enero de 2015, y se explica en el documento que la suspensión de clases y su recuperación, se deriva de una presentación de la Municipalidad de Arica, originada en el paro de profesores; e indica que ello no altera lo planes de estudios de los establecimientos educacionales (documento N° 10 del motivo 6°).

Del análisis conjunto de toda la prueba descrita, de su ponderación y valoración, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (motivo 13°), se logra la convicción que entre el 06 de noviembre y el 03 de diciembre de 2014, los docentes de los Establecimientos Educacionales pertenecientes a la Municipalidad de Arica, participaron activamente de la paralización docente convocada a nivel nacional, y consecuentemente durante ese período no asistieron a la aulas a desarrollar sus clases, no impartieron enseñanza a los alumnos de esos Colegios.

Conjuntamente, en la situación descrita se encuentran también los profesores del Liceo A-1 “Octavio Palma Pérez”, y en específico los demandantes.

VIGESIMO CUARTO : Que, en efecto, conforme da cuenta la planilla paralización de funcionarios de noviembre del 2014, (documento N° 24 del motivo 6°), correspondiente al Liceo A-1, “Octavio Palma Pérez”, los docentes, incluyendo a los demandantes, no asistieron a clases los días del mes que se detallan, y que corresponden los siguientes : miércoles 05, jueves 06, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, y además se agrega el día miércoles 03 de diciembre de 2014.

El mismo documento da cuenta de las horas cronológicas semanales asumidas por cada docente demandante y conjuntamente el total de las horas no trabajadas en el paro, conforme al siguiente detalle : 1.- Marta Herrera Valenzuela, con 38 docentes, y 62 horas no realizadas. 2.- Mirna Hurtado Cortes, con 35 docentes, y 55 horas no realizadas. 3.- Alfredo Kalice Álvarez, con 44 docentes, y 71 horas no realizadas. 4.- Nataly Marca Lima, con 39 docentes, y 59 horas no realizadas. 5.- Lissette Meléndez Cañipa, con 39 docentes, y 58 horas no realizadas. 6.- María Jorquera Flores, con 44

docentes, y 70 horas no realizadas.

Además, los docentes demandantes, en la prueba de confesión (motivo 10°), declaran que esa información corresponde a sus horas cronológicas del año 2014, así doña Mirna Hurtado Cortés, Profesora de Matemáticas en el Liceo A-1, manifiesta que aquel año contaba con 35 horas a la semana, incluyendo horas lectivas y no lectivas, y que se adhirió de manera voluntaria al paro docente por todo el tiempo que duró, entre el 06 de noviembre al 03 de diciembre de 2014, y declara que la información del Director del Liceo sobre la asistencia en aquella época es cierta, que no hizo clases, pero sí realizó trabajo ético. Doña Marta Herrera Valenzuela, Profesora de Química en el Liceo A-1, declara que el año 2014 tenía asignadas 38 horas a la semana, que adhirió al paro de los docentes consciente del descuento, pero se sabía que se recuperarían las clases de ese período, que participó en las movilizaciones y también en marchas, y expresa que los datos contenidos en el informe del Director son efectivos. Don Alfredo Kalice Alvarez, Profesor de Historia y Geografía en el Liceo A-1, declara que el año 2014 tenía asignadas 44 horas a la semana, que durante el paro docente no se realizaron clases, pero después se recuperaron, agrega que participó en el paro, que no registró asistencia durante el paro docente, y expresa que el informe del Director sobre las horas de ausencia está bien. Doña Nataly Marca Lima, Profesora de Matemáticas del Liceo A-1, declara que el año 2014 tenía asignadas 39 horas a la semana, que ese año adhirió al paro docente, que las clases se recuperaron pero igual se hicieron descuentos, que durante el paro no registró asistencia y entiende que la información del Director sobre las horas no realizadas corresponden al descuento. Doña Lissette Meléndez Cañipa, Profesora de Biología en el Liceo A-1, quine declara que el año 2014 tenía asignadas 38 horas para todos los niveles. Señala que durante el paro docente no registró asistencia, y refiere que la información del Director del Colegio sobre las horas no realizadas es efectiva y corresponde al descuento. Doña María Jorquera Flores, Profesora de Biología en el Liceo A-1, y declara que el año 2014 participó en el paro docente, que no registró asistencia, pero igualmente trabajó pero no hay constancia formal de esas labores.

Consecuentemente, no existe duda que los docentes del Liceo A-1 de Arica, y los actores, adhirieron al paro nacional de profesores del año 2014.

En este mismo sentido, y aun cuando no se cuenta con los contratos, o las resoluciones de nombramiento de los profesores demandantes, se conoce la jornada de trabajo que debían cumplir el año 2014, tanto por así confesarlo como por dar por cierta la información contenida en la planilla de ausencias elaborada por el Director del Liceo, conforme se ha explicado precedentemente.

VIGESIMO QUINTO : Que, tal como se expresó en el considerando 19° de esta sentencia, los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores en forma reiterada, entendiéndose por tal la inasistencia injustificada durante dos días seguidos, y por incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, entre otras.

Es este orden de ideas, la Municipalidad al contestar la demanda (motivo 2°), plantea que el paro de los docentes fue ilegal, incluso contrario a la Constitución Política, y que los demandante voluntariamente adhirieron a esa paralización, ausentándose injustificadamente a sus labores, y que incumplieron con sus obligaciones al no impartir las clases a los alumnos del Liceo.

Sin embargo, la Municipalidad demandada no puso término a la relación laboral con los demandantes, ni siquiera les envía una carta de amonestación, ni tampoco son objeto de anotaciones de demérito en sus hoja de vida (documentos N° 38 a 42 del motivo 6°). Menos aún realiza una investigación administrativa para determinar la responsabilidad funcionaria de los docentes por haberse negado a realizar las clases al haber participado en una paralización de labores.

Se produce, entonces, una inconsecuencia en el actuar de la empleadora, ya que sustenta el descuento en las remuneraciones de los profesores en el hecho que todos ellos participaron en una huelga ilegal, en actos contrarios a la Constitución, y por haber incumplido gravemente las obligaciones asumidas por ellos, pero no los despide, pese a que la ley, el Estatuto Docente en su artículo 72 letra c), la obligaba a ello.

De consiguiente, al no despedir, al no reprender o castigar de manera alguna el actuar de los profesores, al tiempo de producirse lo que ella denomina una huelga ilegal e incumplimiento grave de las obligaciones laborales, al no investigar administrativamente esas conductas, sin duda la empleadora renunció a todo tipo de sanciones a sus profesores, incurrió en aquello que la doctrina denomina el perdón de la causal, y por tanto, no podía, de manera muy posterior a los hechos que conformaban la causal de despido, sancionar a los profesores con el descuento de sus sueldos, sobre la base de los mismos hechos.

VIGESIMO SEXTO : Que, la actitud de la Municipalidad, al actuar a posteriori, respecto de los profesores del Liceo A-1, mucho después de terminada la movilización docente, resulta atentatoria a la relación laboral y no se encuentra amparada o sustentada en los hechos y el derecho.

Efectivamente, en primer lugar, es un hecho cierto que la mayoría de los profesores de la casi totalidad de los Establecimientos Educacionales dependientes de la Municipalidad de Arica, adhirieron a la paralización docente del año 2014.

Así se comprueba con el Oficio N° 1134 de fecha 27 noviembre del 2014, del Director de Control de la Municipalidad dirigido al Alcalde de Arica, referido a las planillas de remuneraciones de los docentes de los Establecimientos Educacionales Municipales, del mes de noviembre, que considera 30 días de trabajo, y que representa y niega a autorizar su pago, considerando la paralización de actividades de ese mes, y no tiene antecedentes certeros de cuantos funcionarios adhirieron o cuanto Establecimientos están paralizados y los que continúan trabajando (documento N° 3 del motivo 6°). Asimismo, el Oficio N° 760 de fecha 27 noviembre del 2014, del Administrador Municipal de Arica al dirige al Director del Daem, instruyéndole para que en el período de pago de remuneraciones del mes de diciembre, informe las nóminas de los docentes que no hayan asistido a clases por haber adherido a las paralizaciones, y cuántos Establecimientos están paralizados y cerrados y cuántos continúan trabajando, y se determine las horas a descontar a cada funcionario y su plazo de descuento, o los mecanismos de recuperación de horas (documento N° 4 del motivo 6°). Luego el Oficio N° 3605, del Director de Control Municipal, de 27 de noviembre de 2014, dirigido al Alcalde de Arica, por el cual le

informa que el Daem no acompañó antecedentes que permitan proceder a los descuentos de remuneraciones de los docentes que realmente hayan adherido a las paralizaciones. Asimismo, los correos electrónicos de fecha 02 de diciembre de 2014, de la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, dirigido a diversos Establecimientos Educativos del Municipio, entre ellos, las Escuelas D-14, D-16, D-17, D-21, el Liceo Comercial, el Liceo A-1, y otros, donde les señala que por instrucciones de la Alcaldía, deben informar la situación de sus funcionarios en relación a las paralizaciones realizadas, y también pide informar aquellos establecimientos que no paralizaron o que están en proceso de solicitar la recuperación de clases; y correo del 04 de diciembre de 2014, dirigido a los Directores de Establecimientos Educativos Municipales de Arica, donde informa que por instrucciones de la Alcaldía, en las remuneraciones del mes de diciembre de 2014, deben realizarse los descuentos por la paralización de funcionarios del mes de noviembre de 2014 (documentos 6 y 7 del motivo 6°). Conjuntamente el Informe Paralización Funcionarios, de los meses de noviembre y diciembre del 2014, emitido por la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, que está referido todos Establecimientos Educativos de Arica, y se informa aquellos casos en que no adhirieron al paro docente, aquellos que lo hicieron de manera parcial, y aquellos que adhiriendo completamente (documento N° 8 del motivo 6°). Además, la Resolución Exenta 1287, del 05 de diciembre de 2014, del Seremi de Educación de esta Región, que autoriza la suspensión de clases desde el 18 al 24 de noviembre de 2014, respecto de los Establecimiento Educativos pertenecientes a la Municipalidad de Arica, entre ellos, las Escuelas D-26, D-27, D-12, D-14, D-20, D-38, Liceo "Pablo Neruda", Liceo Agrícola, Liceo Comercial, y otros más. El fundamento de esa Resolución es la presentación de la Municipalidad de Arica basada en el paro de profesores, y expresa que esa petición reúne las exigencias del artículo 22 de la Resolución Exenta N° 1475 de 19 de diciembre de 2013. Asimismo, las Resoluciones Exentas N° 1293 y N° 1299, ambas del 11 diciembre de 2014, del Seremi de Educación de esta Región, que complementa autorización suspensión de clases de noviembre y su recuperación para diciembre de 2014 y enero de 2015, respecto de ciertas Escuelas. Por último, el Oficio N° 2844, de 19 de diciembre de 2014, del Administrador Municipal al Director del Daem, informado que existen diligencias pendientes para resolver sobre los descuentos de los días no trabajados por los docentes que adhirieron a la paralización en los Establecimientos del Daem (documento N° 14 del motivo 6°).

En segundo lugar, sólo los profesores del Liceo A-1, fueron sancionados por la Municipalidad con descuentos en sus remuneraciones, incluyendo a los demandantes. Los demás profesores, de los otros Establecimientos, aun cuando participaron de la misma paralización, no fueron sancionados con el descuento de sus sueldos. Esta actitud de la empleadora demandada carece de sentido racional o lógico, y más bien parece un acto arbitrario y discriminatorio en contra de aquellos.

En tercer lugar, todos los Establecimientos Educativos afectados con la paralización, y los docentes que adhirieron a la misma, fueron autorizados para recuperar las clases no realizadas en ese período, cumpliendo con ello entre el 16 de diciembre de 2014 y el 15 de enero de 2015. Al efecto, el Liceo A-1, y sus docentes, incluyendo a los demandantes, también cumplió con esa recuperación y en ese mismo período. En este orden de ideas, y como ya quedó claro es esta sentencia, la propia Municipalidad demandada requirió a la Seremi de Educación de esta Región dicha reprogramación, ello sobre la exclusiva base del paro docente del 2014, y de eso quedó constancia en la Resolución Exenta N° 1287 de esa Secretaria Regional.

Consecuentemente, los demandantes, como integrantes del cuerpo docente del Liceo A-1 “Octavio Palma Pérez” de Arica, dependiente de la Municipalidad demandada, y al igual que sus colegas, y de todos los Establecimiento Educativos del Municipio, adhirieron a la paralización docente convocada por su Gremio, y asimismo, se sabe que se les autorizó para recuperar las clases no realizadas en ese período, al igual que a todos los profesores de los demás Colegios, quienes no fueron objeto de descuentos en sus sueldos, y es un hecho que los únicos docentes afectados por tales descuentos son los actores y los profesores de este Liceo.

Esto es lo que no tiene sentido lógico, ya que tratándose de un mismo hecho fundante, la paralización, que se autorizó la recuperación de clases entre diciembre de 2014 y enero de 2015, y que los docentes que cumplieron con esta obligación no sufrieron el descuento de sus remuneraciones, y sin embargo, los demandantes, en las mismas condiciones ya anotadas, sí fueron afectados por descuentos.

VIGESIMO SEPTIMO : De la Toma de los Alumnos. Que, es un hecho acreditado que durante el año

2014, el Liceo A-1 "Octavio Palma Pérez", fue objeto de una movilización de sus estudiantes, quienes se tomaron el Colegio, es decir, hicieron ocupación del Establecimiento, en reclamo de mejoras, circunstancia que implicó la imposibilidad de los docentes que allí laboraban, entre ellos los demandantes, de cumplir con su trabajo, en especial impartir las clases de sus respectivas asignaturas.

En este orden de ideas, la Municipalidad demandada, al contestar la demanda (motivo 2°), explicó que en el Liceo "Octavio Palma Pérez", en el que se desempeñan los demandantes, se desarrolló una "toma estudiantil" desde el día 28 de agosto hasta el día viernes 03 de octubre de 2014, período en el que los docentes cumplieron la jornada de trabajo, pero con ausencia de labores académicas regulares ante esa situación fáctica, es decir, acudieron a cumplir su jornada ordinaria de trabajo, sin que hayan podido efectuar sus labores docentes por causas ajenas a su voluntad, y por ello se les pagó íntegramente las remuneraciones devengadas durante el periodo en el que se desarrolló la denominada "toma estudiantil". Dice que mediante la Resolución Exenta N° 1475, de fecha 19 de diciembre de 2013, la Secretaría Regional de Educación de Arica y Parinacota, se aprobó el Calendario Escolar Regional para el año 2014, y en su artículo 22 estableció la figura de "la suspensión de clases", que se produce cuando un Establecimiento Educacional debe suspender clases o modificar alguna de las fechas establecidas en el calendario escolar por caso fortuito o de fuerza mayor, y que cualquier suspensión de clases involucra que los estudiantes no asistan implicaría modificar la estructura del año escolar, y por ello deben reprogramarse las clases originalmente definidas.

Reafirma este hecho la información probatoria conforme al Oficio N° 099 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Arica (documento N° 1 del motivo 11°), donde se informa que en el caso de las tomas de los establecimientos educacionales por parte de los estudiantes, circunstancia que impide a los docentes impartir clases, constituye un caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a los trabajadores, ya que esto están impedidos de desarrollar sus labores. Agrega que en estos casos, el empleador está obligado a pagar las remuneraciones de los docentes, considerando, además, que el Estado pagó de manera íntegra la subvención escolar, lo que ocurrió en el caso del Liceo A-1 de Arica.

Explica, además, que en caso que se haya pactado entre la Municipalidad, representada por su

Alcalde, y los profesionales de la educación, un acuerdo para recuperar las horas no trabajadas, resulta impropio descontar sus remuneraciones.

Por último, informa que en el caso de los profesores del Liceo A-1 de Arica, la Municipalidad señaló a la Seremi de Educación que día específico de suspensión de clases debían ser recuperados e indicó el día en que debía ser recuperado, correspondiendo a la Seremi refrendar esa solicitud mediante una Resolución Exenta autorizando el cambio requerido. Reitera que la recuperación de clases obedece a una solicitud del sostenedor, debiendo realizarse en los días de recuperación los avances curriculares del día suspendido, debiendo instruir al cuerpo docente respecto de las materias y asignaturas que debieron haberse realizado el día suspendido.

En esta misma materia se pondera la declaración del testigo don Rodrigo Venegas Vergara (motivo 5°), Profesor en el Liceo A-1, desde el 2013, quien expresa que las clases del año 2014 terminaron a mediados del mes de enero del 2015, debido a la toma estudiantil entre agosto y octubre de ese año. En este mismo sentido, el testigo don Guillermo González Cifra (motivo 7°), declara que durante el año 2014 se desempeñó como Director del Liceo A-1 de Arica, y que ese año, en el Liceo, se produjo una toma de estudiantes, pero los profesores concurren al Colegio, y luego de la toma de los alumnos se prosiguió con el programa, con el continuo de las materias a contar de la recuperación de clases, debiendo reorganizar los contenidos. A su vez, la testigo doña Paola González Rodríguez (motivo 8°), Encargada de la Unidad de Remuneraciones del Daem, y señala que el Liceo A-1 presentó problemas por la toma de los estudiantes y por eso no se pudo recuperar todas las clases, y agrega que durante esa toma se pagó las remuneraciones a los profesores. También la testigo doña Lucy Rodríguez Moyo (motivo 9°), Jefa de Fiscalización en la Unidad de Control, quien dice que el año 2014 hubo una toma de los alumnos, y las materias debían pasarse y por ello se reprogramó para entregar los contenidos, lo que se hizo por el Ministerio de Educación y no el Daem, y agrega que el problema fue que el período para recuperar no alcanzó y por eso se produjo el descuento. Asimismo, el testigo don Carlos Ojeda Murilla (motivo 11°), Presidente del Colegio de Profesores de Arica, señala que en el caso del Liceo A-1 se sumó la toma de los alumnos y por ello el Alcalde se comprometió a resolver el problema. Dice que a los demás docentes de los demás Establecimientos se les pagó, que se conversó también

con el Seremi de Educación, quien aceptó el plan de recuperación de clases, pero se mezclaron las cosas ya que se sumaron los días de la toma de los alumnos y el paro docente.

El análisis conjunto y armónico de esta prueba, lleva a la conclusión lógica, y consecuentemente a la convicción, que entre fines del mes de agosto y hasta principios del mes de octubre del año 2014, los alumnos del Liceo A-1 “Octavio Palma Pérez”, de Arica, decidieron y ejecutaron una ocupación o toma del Establecimiento, circunstancia que impidió a los docentes del Liceo, incluyendo a los demandante, impartir sus clases, hecho que constituyó un caso de fuerza mayor, tal como lo calificó la Municipalidad empleadora, y también la autoridad educacional respectiva.

En este sentido la apropiaron de las dependencias del Colegio por parte de los alumnos, no fue impedida ni revertida por la Municipalidad, y como asumió que eso generó un caso fortuito o fuerza mayor, durante ese período, y pese a que no se llevó a cabo el proceso educativo, entendió que ese hecho y esa suspensión de labores, no fue imputable a los profesores.

Consecuentemente, atendido que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, la Municipalidad no podía exigir a los docentes del Liceo ninguna retribución, compensación, reparación, complementación, o lo que sea respecto de ese período. Ello por cuanto, de conformidad al artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por funcionario público. Es decir, ocurrido un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, nada, absolutamente nada, pudo exigir la Municipalidad a los profesores del Liceo A-1, en contraprestación a los perjuicios o dificultades que aquel hecho pudo haber originado.

Se sigue de este análisis que la reprogramación dispuesta para el mes de diciembre de 2014 y enero de 2015, jamás pudo tener el alcance de recuperar o compensar la jornada de trabajo no laborada durante la toma o paro estudiantil, ya que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor no imputable a los docentes. Entonces, y de manera lógica se concluye que durante aquellos meses, cuando los demandantes desempeñaron una jornada adicional, excesiva a la ordinaria, debe entenderse que

estaban recuperando las clases no realizadas durante la movilización de los profesores, y asimismo debe entenderse que estaban cumpliendo con el programa educativo del año 2014 del Liceo A-1, que sin duda completaron, al no existir antecedente alguno de lo contrario. Además, eso ocurrió con todos los demás profesores de los otros Establecimientos que también adscribieron al paro docente, a quienes nada se descontó de sus sueldos.

De ello se sigue que la falta de días de recuperación de esos meses, es decir, no más allá del 15 de enero de 2015, no puede ser imputada a los docentes, cuando el mayor período de suspensión se debió a un caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, lo razonable es entender que se comenzó a contabilizar como recuperación de horas docentes los días de la paralización de los profesores y luego aquellos de la toma de los alumnos, ya que al hacerlo de manera contraria, se impone a los demandantes la responsabilidad del caso fortuito.

VIGESIMO OCTAVO : Que, sin duda y luego de un mejor estudio de los antecedentes, el empleador, la Municipalidad, comprendió el error del descuento, originado en la carta del Alcalde de Arica (documento N° 1 del motivo 3°), dirigida al Colegio de Profesores, donde informa que se ha decidido hacer una devolución de los descuentos realizados por motivo de la paralización del año 2014, a los profesores a quienes se le había mal calculado tal descuento, debido a que se mezcló el tema con la paralización realizada por los alumnos del Liceo A-1, y agrega que a los profesores que erróneamente tuvieron descuento, habiendo hecho recuperación de clases, por lo que se les devolverán los montos en cuestión en planilla suplementaria del día 15 de mayo del año 2015. Por último le indica que debido a la complejidad del recalcular se hizo imposible solucionar esta situación antes de lo informado.

Consecuentemente, la Municipalidad en pleno conocimiento de la paralización docente, entendía que los profesores cumplieron con sus obligaciones y recuperaron las clases y horas invertidas en aquella paralización, única forma de comprender la comunicación del Alcalde de Arica a los profesores, donde se compromete al pago de las remuneraciones ya que se recuperaron las clases. Incluso más la empleadora entendió que existió una situación compleja en relación a los descuentos de los sueldos,

originada en la previa toma del colegio por los alumnos, pero que en definitiva, respecto de los días del paro docente, el trabajo se hizo, los docentes cumplieron con su labor.

En este mismo sentido, y tal como se explica en los considerandos 14°, 15°, 16°, 17° y 18°, el objetivo y fin de la actividad docente está vinculado exclusivamente al logro de los objetivos de la Educación, y por tanto, el incumplimiento de la jornada de trabajo, las ausencias o las inasistencia de un profesor, deben ponderarse en relación un eventual detrimento de ese objetivo. En el caso de autos, es un hecho que la paralización docente del año 2014, no implicó un perjuicio a los alumnos en cuanto alcanzar las aptitudes fijadas para ese año.

Esta misma convicción tuvo el Alcalde de la comuna, motivando la carta en la que se comprometió al pago de las remuneraciones de los docentes de manera íntegra.

VIGESIMO NOVENO : Que, en cuanto al Oficio N° 3848 de la Contraloría General de la República (documento N° 35 del motivo 6°), por el que ordena la Municipalidad de Arica pagar las horas por actividades no lectivas trabajadas por profesionales de la educación durante la paralización docente de noviembre y diciembre de 2014, es necesario hacer algunas consideraciones.

Se expresa, sobre esta materia que de acuerdo a los antecedentes con que cuenta el Organo Contralor, éste tiene por cierto que los docentes realizaron turnos éticos durante la paralización de los profesores que consistieron en actividades curriculares no lectivas, de carácter impostergables del año escolar, por ello ordena a la Municipalidad de Arica pagar los emolumentos de cada docente correspondientes a las actividades curriculares no lectivas realizadas durante la suspensión de labores, debiendo descontarse sólo las remuneraciones por el tiempo de docencia de aula que no se cumplieron al haberse adherido a la paralización.

A este respecto, la instrucción de la Contraloría General de la Republica, es abiertamente contradictoria.

Efectivamente, y tal como se explicó en esta sentencia, la labor docente, la jornada de trabajo y la remuneración del profesor están indisolublemente unidas. En este sentido, está claro que la jornada de trabajo en la que se desarrolla la labor docente se establece en horas cronológicas, y comprende, a la vez, tanto la actividad en aula o lectiva y asimismo las denominadas actividades no lectivas. Luego la remuneración del docente se paga considerando el desempeño de las horas cronológicas semanales, que implica el desarrollo de ambas actividades, en la medida que están indisolublemente unidas y complementadas.

Entonces, la orden que la Contraloría imparte a la Municipalidad, de pagar parte o un porcentaje de la remuneración de los demandantes, correspondiente a los días de paralización docente, no tiene sentido legal alguno, puesto que la demandada sostiene que durante ese período los trabajadores no cumplieron con su jornada de trabajo, esto es, las horas cronológicas, y por tanto nada debe pagarse por concepto de sueldo, sin embargo el Órgano Contralor, le ordena pagar las horas no lectivas de ese mismo período, imperativo que la Municipalidad cumplió.

Ahora bien, conforme se vierte en el oficio N° 3848 en análisis, la Contraloría, primero sostiene que la ausencia de los profesores a sus labores, por adherir voluntariamente a una paralización ilegal de actividades, implica el descuento a sus remuneraciones del tiempo no trabajado; pero luego expresa que de acuerdo a los antecedentes con que cuenta el Órgano Contralor, tiene por cierto que los docentes realizaron turnos éticos durante la paralización de los profesores, que consistieron en actividades curriculares no lectivas, de carácter impostergables del año escolar. De esa manera, ordena a la Municipalidad de Arica pagar los emolumentos de cada docente por las actividades curriculares no lectivas realizadas durante la suspensión de labores, debiendo descontarse sólo las remuneraciones por el tiempo de docencia de aula que no se cumplieron al haberse adherido a la paralización.

Por tanto, como este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones, dispone u ordena el pago de las remuneraciones del período de la paralización docente, al entender y dar por cierto que los demandantes trabajaron en aquello que es inherente a su labor como profesores, necesariamente se

concluye que ese pago debió ser completo, y consecuentemente el descuento realizado por la Municipalidad es ilegal.

En este sentido, y como se reitera, las horas cronológicas del trabajo docente implican indisolublemente las labores de docencia de aula y de las actividades no lectivas, y por tanto no resulta lógico dividir, y en definitiva, manipular las remuneraciones, sobre la base de la artificiosa división de la jornada de trabajo, en perjuicio de los trabajadores, eso es ilegal, contrario a la ley laboral.

Asimismo, mediante Oficio N° 2614, de la Contraloría General de la República, Regional Arica (documento N° 2 del motivo 11°), referido al pago de horas o lectivas a docentes del Liceo A-1, durante la paralización de noviembre y diciembre de 2014, y al efecto explica que la ausencia de los profesores por adherirse a una paralización ilegal de funciones, implica necesariamente el descuento a sus remuneraciones por el tiempo no trabajado, pero luego agrega y aclara que en este caso, de acuerdo a los certificados suscritos por el Director del Liceo A-1, y por la Seremi de Educación, los docentes de ese Establecimiento, aun cuando adhirieron al paro de profesores, trabajaron efectivamente durante ese período conforme a los turnos éticos que se establecieron. Explica que por ello se dispuso el pago de las horas no lectivas correspondiente a actividades curriculares de carácter impostergable del año escolar 2014, y la Municipalidad debía descontar el tiempo de docencia de aula que los docentes no cumplieron por adherirse a la paralización.

TRIGESIMO : Que, del análisis de la prueba contenida en las motivaciones precedentes, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que durante el año 2014, se produjeron unos cuantos eventos en el Liceo A-1 Octavio Palma Pérez, de esta ciudad, que implicaron la suspensión de clases por períodos de varias semanas en cada caso. Uno de ellos se produce entre los meses agosto y octubre, cuando los alumnos del Establecimiento adoptan una medida de fuerza, la denominada toma estudiantil, en reclamo de sus aspiraciones, sin que el sostenedor, la Municipalidad demandada, adoptara alguna providencia para revertir o remediar esa situación. Luego, entre el 06 de noviembre y el 03 de diciembre, se suspenden las clases, esta vez, por una movilización de carácter gremial y nacional a la que adhirieron de los docentes.

Ante tales circunstancias, la autoridad de Educación, dispuso la recuperación de esas clases, a fin de completar el Programa Educativo de ese año. Dicha recuperación se extendió hasta el 15 de enero de 2015, y comprendió a ambos eventos.

La Municipalidad demandada, sin esperar a comprobar si el Programa Educativo se cumplió, y sólo sobre la base de la falta de días a compensar, entre los días autorizados a recuperar clases y los días de ausencia, procede al descuento de la remuneración de los docentes, calculando que se trató de 11 días que no pudieron compensarse. Es decir, procedió a una simple operación de suma y resta para sostener el descuento de los sueldos, y así queda reflejado en la prueba del juicio.

A estos efectos resulta relevante recordar lo ya expuesto en este fallo, en el sentido del propósito, fin u objetivo de la función docente, y de cómo la infracción a ese propósito, fin u objetivo, genera una causal de despido. Entonces, y conforme expone la demandada en su contestación, en el sentido que los profesores efectuaron una paralización total de actividades pedagógicas, de manera unilateral y consciente, ha debido despedirlos, o a lo menos sancionarlos con alguna medida disciplinaria, y se sabe que nada de eso existe, no fueron despidos y tampoco fueron sancionados administrativamente, y sólo se les descuenta derechamente parte de su sueldo.

En el mismo sentido, para ese descuento la empleadora no escuchó a los trabajadores, nada les consulta, y nada les advierte, y se limita a comunicarles el monto a descontar, en 6 cuotas.

TRIGESIMO PRIMERO : Que, conforme a la determinación de los hechos envueltos en el conflicto que se resuelve, de la forma analizada, relacionada y concluida precedentemente, se acogerá la demanda, por cuanto es una verdad real que la empleadora demandada, la Municipalidad de Arica, descontó cantidades de dinero de la remuneración mensual de los trabajadores demandantes, sin que justificara en este juicio la legalidad y legitimidad de ese descuento.

Al efecto, es cierto que los profesores demandantes no asistieron a clases por adherir a un paro docente, pero también es cierto que docentes de otros establecimientos también lo hicieron, y a éstos

no se les hizo descuento alguno en sus remuneraciones, como sí se hizo con los actores, pese a que todos ellos recuperaron las clases no realizadas durante esa paralización. Ello constituye la ilegalidad e ilegitimidad en el actuar de la empleadora demandada, sin que le sea válido alegar la existencia de un caso fortuito, que en caso alguno puede ser imputado a los demandantes.

TRIGESIMO SEGUNDO : De las Prestaciones Demandadas. Que, en cuanto los montos que la demandada debe restituir a los demandantes por los descuentos ilegales en sus remuneraciones, el Tribunal tendrá en consideración que aquella no discute la suma de dinero reclamada por los docentes, y asimismo se tiene presente los documentos correspondientes a las notificaciones de descuento por los cuales la Municipalidad comunica a los demandantes su decisión de proceder al descuento de sus sueldos por las cantidades que en cada caso expresa, que son coincidentes con las demandadas, y que corresponde a las siguientes : 1.- Marta Cecilia Herrera Valenzuela, \$ 780.672.-; 2.- Mirna Angélica Hurtado Cortes, \$ 539.940.-; 3.- Alfredo Rodolfo Kalice Alvarez, \$ 890.256.-; 4.- Nataly Susana Marca Lima, \$ 788.908.-; 5.- Lisette Myriam Meléndez Cañipa, \$ 576.018.-; y, 6.- María Irene Jorquera Flores, \$ 927.987.-

TREIGESIMO TERCERO : Que, el resto de la prueba, no analizada ni ponderada en esta sentencia, en nada altera la decisión del Tribunal.

Y, visto además, lo dispuesto en la Ley N° 19.070 o Estatuto Docente; D.S. N° 453 o Reglamento del Estatuto Docente; Ley N° 20.370, General de Educación; y, los artículos 1°, 2°, 7°, 10, 21, 33, 41, 42, 44, 55, 58, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; SE DECLARA:

I.- Que, SE ACOGE, la demanda deducida por doña MARTA CECILIA HERRERA VALENZUELA, doña MIRNA ANGELICA HURTADO CORTES, don ALFREDO RODOLFO KALICE ALVAREZ, doña NATALY SUSANA MARCA LIMA, doña LISSETTE MYRIAM MELENDEZ CAÑIPA, y doña MARIA IRENE JORQUERA FLORES, ya individualizados, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, representada por su Alcalde don Salvador Urrutia Cárdenas, también individualizados, en cuanto se ha establecido descuentos ilegales en las remuneraciones de los trabajadores demandantes, efectuados por la empleadora demandada, conforme se expresó, analizó, ponderó y concluyó en esta

sentencia.

II.- Que, en consecuencia, se condena a la demandada, la Iltre. Municipalidad de Arica, a pagar a los demandantes, las siguientes prestaciones laborales:

- 1.- Marta Cecilia Herrera Valenzuela, \$ 780.672.-
- 2.- Mirna Angélica Hurtado Cortes, \$ 539.940.-
- 3.- Alfredo Rodolfo Kalice Alvarez, \$ 890.256.-
- 4.- Nataly Susana Marca Lima, \$ 788.908.-
- 5.- Lissette Myriam Meléndez Cañipa, \$ 576.018.-
- 6.- María Irene Jorquera Flores, \$ 927.987.-

Las sumas de dinero ante detalladas, deberán ser pagadas con más los reajustes e intereses, de la forma establecida en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III- Que, no se condena a la demandada al pago de las costas, por estimar que ha obrado instada y obligada por la Contraloría General de la Republica, y por tanto con motivo para litigar.

Regístrese y Notifíquese.

Rit N° : O - 247 - 2016.-

Ruc N° : 16 - 4 - 0058096 - 4.-

Dictada por don FERNANDO GONZALEZ MORALES, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

1